



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XVII

Viernes 20 de junio de 1952

Núm. 172

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación parcial de la nueva Prisión Provincial de Madrid	2754	y tejas, el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir las fincas «El Cie-rru» y «Raposera»	2758
Otro de 30 de mayo de 1952 por el que se jubila, con honores de Fiscal general, a don Manuel Gandarias Blanco, Fiscal de término, que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia Territorial de Las Palmas	2755	DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se concede a la Empresa de fabricación de ladrillos «Obras y Construcciones Elizarán, S. A.» (O. C. E. S. A.), el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir una parcela de terreno en el término municipal de San Fernando (Cádiz)	2758
Otro de 30 de mayo de 1952 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de la Quinta Roja a favor de don José de Ponte y Lugo	2755	Otro de 21 de mayo de 1952 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Julián Peña y Vea-Murguía	2758
Otro de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Acapulco a favor de don Mariano del Prado y O'Neill	2755	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Perales del Río, con Grandeza de España, a favor de don Manuel Fernández-Durán y Villalba	2755	DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se establece un Museo permanente de la Caza en el Palacio de Riofrio y se crea el Patronato que ha de regentarlo	2758
Otro de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Colomer a favor de don Juan Bautista Ferrándiz y de Guzmán	2755	MINISTERIO DE COMERCIO	
Otro de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués del Rincón de San Ildefonso a favor de don Mariano del Prado y O'Neill	2756	Rectificación de errores materiales padecidos en la inserción del Decreto de 23 de mayo de 1952 por el que se concede a la Compañía «Unión Química del Norte de España, S. A.», la admisión temporal de benceno con destino a la exportación	2759
Otro de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Estradas a favor de doña Casilda Fernández de Henestrosa y Salabert	2756	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de San Fernando de Peñalver a favor de don Rodolfo de Peñalver y Hernández	2756	Orden de 7 de mayo de 1952 por la que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por don Jaime Barceló Bauza y varios más contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	2760
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 17 de mayo de 1952 sobre Tribunales Arbitrales de Seguros	2756	Otra de 7 de mayo de 1952 por la que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por don Jerónimo García Mira contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1951	2760
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS			
DECRETOS de 30 de mayo de 1952 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se indican	2757	Otra de 7 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfredo Pérez Cristóbal contra Orden del Ministerio de la Gobernación, relativa a suplemento de sueldo	2761
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Vera (Almería)	2757	Otra de 12 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Santa Pau Ballester contra resolución del Ministerio del Ejército de 11 de abril de 1951	2762
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se concede a la Sociedad Anónima «Sedes», de fabricación de ladrillos		Otra de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen Redón Jiménez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2762
		Otra de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Mercedes Gómez Riera-Fontordera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición de pensión de orfandad	2763
		Otra de 26 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ginés Zapata García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2768

	PÁGINA
<i>Orden</i> de 26 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Rupérez Frías, Comandante de Infantería del S. E. M. contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de abril de 1951.	2763
Otra de 26 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Gervasia María del Sagrario Garballo González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	2764
MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Orden</i> de 6 de junio de 1952 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, en turnos de mérito y antigüedad, respectivamente, a los Jefes de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo que se relacionan ...	2764
Otra de 6 de junio de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican, con las antigüedades y por los motivos que se mencionan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan	2765
Otra de 6 de junio de 1952 por la que se promueve a las categorías que se mencionan, por los motivos y con las antigüedades que se citan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan	2765
Otra de 6 de junio de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican, con las antigüedades y por los motivos que se mencionan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan	2765
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de don Ricardo Castaños Mollor, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria	2765
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se admite al servicio activo a don Manuel Esteban Diago, Auxiliario de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria, con destino en el Juzgado Municipal número 7 de Valencia	2766
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se admite al servicio activo a doña Julia Pastor Meses, Auxiliario de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria, con destino en el Juzgado Municipal número 23 de Madrid	2766
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se admite a don Vicente Val Martín la renuncia al cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Ametlla de Mar (Tarragona)	2766
Otra de 11 de junio de 1952 por la que se nombra Inspector Regional de la Primera Zona de Prisiones a don Manuel Guerrero Blanco, Jefe de Administración Civil de primera clase con ascenso del Cuerpo Especial de Prisiones	2766
Otra de 14 de junio de 1952 por la que se destinan como Administradores de las Prisiones Provinciales de Almería y Cáceres a los Jefes de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones que se indican.	2766
Otra de 14 de junio de 1952 por la que se convoca concurso de méritos entre Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones para cubrir una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase con sujeción a las normas que se citan	2766
MINISTERIO DE MARINA	
<i>Orden</i> de 13 de junio de 1952 por la que se admiten a examen para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de la Armada a los aspirantes que se relacionan	2767

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Órdenes de 29 de mayo de 1952 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia 2768

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 10 de junio de 1952 por la que se nombran patronos de la Fundación «López Palmeiro» de Valle de Oro (Lugo), a los señores que se indican, y se dispone que procedan a la redacción del Reglamento de dicha Obra pía 2768

Otra de 11 de junio de 1952 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la institución «Colegio Bosch», de Begas (Barcelona), y se dan instrucciones a la Junta de Beneficencia 2768

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 31 de mayo de 1952 por la que se convoca concurso de traslado para la provisión en propiedad de la plaza de Ingeniero Inspector de buques de Alicante-Murcia 2770

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—*Dirección General de Prisiones (Tribunal de oposición a ingreso en el Cuerpo de Capellanes de Prisiones).* Transcribiendo el programa que regirá para cada una de las materias objeto de dicha oposición 2770

OBRA PUBLICAS.—*Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.*—Adjudicando a los señores que se citan las subastas de las obras que se mencionan... .. 2772

Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra e. i. las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de mayo de 1952 2772

EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Laboral.*—(Patronato de Formación Profesional y Aprendizaje de Madrid)—Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Profesor de Servicio completo vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Madrid 2772

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Profesor de medio servicio vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Chamartín de la Rosa. 2773

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de dos plazas de Técnicos Auxiliares del Departamento de Estadística del Instituto Nacional de Psicotecnia 2774

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Auxiliar de Talleres vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Madrid 2774

(Patronato Local de Formación Profesional de La Coruña). Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Maestro de Taller de Electricidad, vacante en la Escuela de Trabajo de La Coruña 2775

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada).—Anunciando concurso para selección del Profesorado que ha de dar las enseñanzas correspondientes al primer curso en el Centro Laboral de Baza 2776

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales. particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación parcial de la nueva Prisión Provincial de Madrid.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de terminación

parcial de la nueva Prisión Provincial de Madrid, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del que emitió en su día el Consejo de Estado al dictaminar el proyecto total de construcción de este nuevo Establecimiento; a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación parcial de la nueva Prisión Provincial de Madrid, por un importe total de diez millones diez mil quinientas nueve pesetas con trece céntimos.

Artículo segundo.—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en tres anualidades: la primera, de cuatro millones de pesetas con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo, tercero, concepto octavo, del vigente presupuesto del Estado; la segunda, de cuatro millones de pesetas, con cargo al próximo presupuesto de mil novecientos cincuenta y tres, y la tercera, de dos millones diez mil quinientas nueve pesetas con trece céntimos para el presupuesto del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma contrata que tiene adjudicadas las de construcción de este nuevo Establecimiento a los mismos precios que figuran en el proyecto original y con el beneficio de la baja obtenido en la subasta de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se jubila, con honores de Fiscal general, a don Manuel Gandarias Blanco, Fiscal de término, que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con honores de Fiscal general y el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Manuel Gandarias Blanco, Fiscal de término, que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de la Quinta Roja a favor de don José de Ponte y Lugo.

Accediendo a lo solicitado por don José de Ponte y Lugo, de conformidad con lo preverido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de la Quinta Roja, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Acapulco a favor de don Mariano del Prado y O'Neill.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Acapulco a favor de don Mariano del Prado y O'Neill, vacante por fallecimiento de su padre, don Miguel del Prado y Lisboa, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Perales del Río, con Grandeza de España, a favor de don Manuel Fernández-Durán y Villalba.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza de España, a favor de don Manuel Fernández-Durán y Villalba vacante por fallecimiento de su abuelo don Buenaventura Fernández-Durán y Caballero, último poseedor legal de la merced, y de su padre, don Antonio Fernández-Durán y Queralt, quien estaba autorizado para el uso provisional de la misma, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Colomer a favor de don Juan Bautista Ferrándiz y de Guzmán.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Colomer a favor de don Juan Bautista Ferrándiz y de Guzmán, vacante por fallecimiento de su abuela doña María Magdalena y Mergelina y Marco previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués del Rincón de San Ildefonso a favor de don Mariano del Prado y O'Neill.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués del Rincón de San Ildefonso, a favor de don Mariano del Prado y O'Neill, vacante por fallecimiento de su hermano don José del Prado y O'Neill, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Estradas a favor de doña Casilda Fernández de Henestrosa y Salabert.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Estradas a favor de doña Casilda Fernández de Henestrosa y Salabert, vacante por fallecimiento de su hermano don Rafael Fernández de Henestrosa y Salabert, último poseedor legal de la merced, y de su hija doña María Luisa de Silva y Fernández de Henestrosa, quien estaba autorizada para el uso provisional de la misma, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de San Fernando de Peñalver a favor de don Rodolfo de Peñalver y Hernández.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de San Fernando de Peñalver, a favor de don Rodolfo de Peñalver y Hernández, vacante por fallecimiento de su tío don Francisco de Peñalver y Montalvo, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de mayo de 1952 sobre Tribunales Arbitrales de Seguros.

Es evidente que la creación de los Tribunales Arbitrales de Seguros, para llegar a la rápida solución de las cuestiones surgidas en la interpretación de las fórmulas de cobertura de riesgos protegidos por el Estado, ha constituido la mejor garantía para su eficacia.

El Seguro Obligatorio de Viajeros la liquidación de la siniestralidad extraordinaria ocasionada por la guerra y la revolución, el seguro de los riesgos catastróficos y el de los riesgos agrícolas han encontrado en el funcionamiento, lleno de acierto, de sus respectivos Tribunales Arbitrales el necesario complemento para alcanzar la plenitud de los fines que le señalaron sus respectivas normas creadoras.

Sin que ello suponga, por lo tanto variación sustancial de una realidad que tan beneficiosos resultados ocasiona, pues al contrario, inspira la medida un concepto de consolidación se ha creído conveniente la refundición de estos Organismos, fundada no sólo en simples razones de economía administrativa sino en un propósito de coordinación de criterio resolutivo, ya que no existen, además, motivos para una actuación independiente de los referidos Tribunales Arbitrales, cuyas funciones y finalidades sólo ventajas pueden encontrar en una refundición que, al conjuntarlas permita lograr la necesaria unidad de doctrina.

Por otra parte, y guardando el debido respeto a la Jurisdicción ordinaria de Justicia, se concede al Tribunal Arbitral de Seguros una misión informativa en los casos en que, surgida la discrepancia entre asegurado y asegurador, estén conformes ambos en escucharle, sin perjuicio y con reserva de todas sus acciones para recurrir a la vía judicial en todo caso con lo que se dará cumplimiento a una de las más delicadas funciones confiadas a la Dirección General de Seguros por la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con la denominación de Tribunal Arbitral de Seguros se refunden en uno solo los actuales Tribunales Arbitrales del Seguro Obligatorio de Viajeros, de Seguros y de Seguros del Campo

Artículo segundo.—Será de la competencia del Tribunal Arbitral de Seguros entender en las cuestiones que fueron reservadas a los Tribunales Arbitrales que en él se refunden por las disposiciones que los crearon y por las que ampliaron su jurisdicción.

Artículo tercero.—El Tribunal Arbitral de Seguros estará constituido por dos Magistrados del Tribunal Supremo, uno de los cuales actuará de Presidente, y por un Técnico de la Dirección General de Seguros que reúna la condición de Letrado. El Secretario del Tribunal, también Letrado, será de libre designación del Ministro de Hacienda.

El Tribunal tendrá, además, Vocales y Secretario suplentes.

Artículo cuarto.—El nombramiento de los miembros del Tribunal y sus suplentes corresponde al Ministro de Hacienda, quien solicitará del de Justicia la oportuna propuesta en relación a los Magistrados que han de formar parte del mismo.

Artículo quinto.—El Tribunal Arbitral de Seguros se ajustará, en la sustanciación de los asuntos atribuidos a su competencia, al Reglamento de Procedimiento, aprobado por Real Orden de catorce de octubre de mil novecientos veintinueve, con las modificaciones que en cada caso correspondan, habida cuenta de las peculiares normas establecidas para la tramitación a seguir en los distintos Tribunales que ahora se refunden.

Artículo sexto.—De conformidad con el artículo sexto de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Tribunal Arbitral de Seguros tendrá categoría y consideración análoga a la de la Audiencia Territorial de Madrid en sus relaciones con los Jueces, Tribunales y Autoridades administrativas de todo orden. Las cuestiones de competencia que puedan surgir con los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria se resolverán en la forma prevista en el referido artículo.

Artículo séptimo.—Las costas del Tribunal Arbitral se establecerán en la forma señalada hasta ahora en los Tribunales de que se trata.

Artículo octavo.—Con carácter puramente informativo podrá pronunciarse el Tribunal Arbitral de Seguros en cuantas reclamaciones sobre interpretación de las pólizas de Seguros le sean sometidas de común acuerdo por asegurados y aseguradores. Dicho pronunciamiento no perjudicará la acción de las partes en discordia, para que, en el caso de no conformarse puedan acudir a la Jurisdicción ordinaria.

Artículo noveno.—Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Arbitral de Seguros serán atendidos, como hasta ahora, por los Organismos dependientes de la Dirección General de Seguros y por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, en la proporción que corresponda al número de asuntos que procedentes de los mismos, sean sometidos a su resolución.

Artículo décimo.—Se reserva a los Ministros de Justicia y de Hacienda la facultad que les concedió el artículo diez de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, para el caso de que, si el número de asuntos lo requiriese, se constituya una segunda Sección del Tribunal Arbitral de Seguros, que en orden a su situación jerárquica y gubernativa, se sujetaría a lo prevenido en el artículo citado.

Artículo undécimo.—Se faculta, al Ministro de Hacienda para dictar las normas conducentes a la mejor aplicación de lo dispuesto en los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS de 30 de mayo de 1952 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se indican.

Por Orden ministerial de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado el proyecto de las obras de «Escuelas y Viviendas para Maestros en el Pantano de San Pons», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas cuarenta y un mil setecientas once pesetas con sesenta y cuatro céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a pro-

puesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Escuelas y Viviendas para Maestros en el Pantano de San Pons», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas cuarenta y un mil setecientas once pesetas con sesenta y cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos fué ratificada la aprobación definitiva del proyecto de «Abastecimiento de agua y saneamiento de El Pardo (Madrid)», desglosando el presupuesto de los colectores generales y estación depuradora, quedando reducido el presupuesto de contrata a tres millones novecientas once mil seiscientas treinta pesetas con treinta y seis céntimos, que se ejecutarán por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento y saneamiento de El Pardo (Madrid)», excluidas las de los colectores generales y estación depuradora para el saneamiento del mismo, por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones novecientas once mil seiscientas treinta pesetas con treinta y seis céntimos, que se abonarán en la presente anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Vera (Almería).

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Vera (Almería) un Centro

de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente solicitando la creación—las cuales deberán formalizarse en el plazo de dos meses, a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vera comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se concede a la Sociedad Anónima «Sedes», de fabricación de ladrillos y tejas, el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir las fincas «El Cierru» y «Raposera».

Por reunir la Empresa de fabricación de ladrillos y tejas, sita en el paraje o barrio de Olivares de la parroquia de San Pedro de los Arcos y término municipal de Oviedo, propiedad de la Sociedad Anónima «Sedes», las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa de fabricación de ladrillos y tejas sita en el paraje o barrio de Olivares, de la parroquia de San Pedro de los Arcos y término municipal de Oviedo, propiedad de la Sociedad Anónima «Sedes», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir las fincas «El Cierru» y «Raposera», propiedad, la primera, de don Maximino González García e Hijos, y la segunda de don Constantino Menéndez e Hijos, sitas en el citado término municipal.

Artículo segundo.—La citada Empresa vendrá obligada a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se concede a la Empresa de fabricación de ladrillos «Obras y Construcciones Elizarán» S. A» (O. C. E. S. A.), el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno en el término municipal de San Fernando (Cádiz).

Por reunir la Empresa de fabricación de ladrillos, sita en término municipal de San Fernando (Cádiz), propiedad de «Obras y Construcciones Elizarán, S. A. (O. C. E. S. A.), las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa de fabricación de ladrillos, sita en término municipal de San Fernando (Cádiz), propiedad de «Obras y Construcciones Elizarán, S. A. (O. C. E. S. A.), con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir una parcela de terreno propiedad de doña Luisa Sestelo López, en el citado término municipal.

Artículo segundo.—La citada Empresa vendrá obligada a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 21 de mayo de 1952 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Julián Peña y Vea-Murguía.

A propuesta del Ministro de Industria de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Julián Peña y Vea-Murguía, el que causará baja en el servicio activo del referido Cuerpo el día treinta del corriente mes de mayo, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se establece un Museo permanente de la Caza en el Palacio de Ríofrío y se crea el Patronato que ha de regentarlo.

La extraordinaria importancia de la riqueza cinegética española y la conveniencia de estimular y despertar el interés y la afición por la misma en nuestro país, aconseja la creación de un Museo permanente que sirva como instrumento de conocimiento del arte venatorio y de nuestra fauna cinegética.

La circunstancia de que el Palacio de Ríofrío, sito en

la provincia de Segovia y perteneciente al Patrimonio Nacional, reúne las condiciones más favorables para tales fines, hace procedente su utilización con tal objeto, toda vez que el Organismo rector del referido Patrimonio ha accedido a la petición que con dicho fin se le ha formulado, habiendo dado las facilidades necesarias para el desarrollo de la referida iniciativa.

Por otra parte, resulta manifiesta la conveniencia de que en tal empresa participen aquellas entidades interesadas en el fomento y conservación de la caza nacional; principalmente la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y la del Turismo, por su específico cometido, y la del Patrimonio Forestal del Estado, en atención a la importancia que el aprovechamiento de la caza tiene en determinados montes de su propiedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Museo Nacional de la Caza en el Palacio de Ríofrío y se constituye el Patronato que ha de regentarlo, de acuerdo con lo que a tal respecto dispone el presente Decreto.

Artículo segundo.—El Patronato Nacional de Ríofrío estará integrado por:

Un Presidente, que será el Ministro de Agricultura.

Un Vicepresidente, cuyo nombramiento se hará a virtud de Decreto aprobado a propuesta del Ministro de Agricultura.

Ocho Vocales, de los que tres serán designados por el Ministro de Agricultura entre aquellas personas que, por su competencia en asuntos venatorios, puedan colaborar eficazmente al cumplimiento de los fines encomendados al Patronato. La designación de cada uno de los cinco Vocales restantes corresponderá, respectivamente, al Patrimonio Nacional y a las Direcciones Generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a la de Bellas Artes, a la del Turismo y a la del Patrimonio Forestal del Estado.

Un Secretario, cuyo nombramiento corresponderá al Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Montes, habiendo de recaer la designación en un Ingeniero de Montes de los afectos al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo tercero.—El Vicepresidente del Patronato ostentará el cargo de conservador del mismo y le corresponderá la representación extrajudicial de dicho Organismo en toda clase de actos y contratos, la ejecución de los acuerdos del Patronato y, en general, el desempeño de cuantas funciones de dirección le fueren delegadas con carácter permanente o circunstancial.

Artículo cuarto.—Serán cometidos del Patronato que se crea por el presente Decreto los siguientes:

I. Establecer y conservar el Museo permanente de la Caza, que, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Decreto, se ha de constituir, cuidando de su administración y explotación.

II. Organizar exposiciones y conferencias sobre asuntos y materias que se relacionen con la finalidad encomendada al Patronato y establecer la adecuada comunicación del Museo con otros nacionales y extranjeros afines con el mismo.

III. Intervenir, a reserva de la aprobación del Ministro de Agricultura y del Ministro Subsecretario de la Presidencia, en todo lo que se refiere a la adquisición, enajenación y gestión de cualquier especie de los bienes muebles e inmuebles que formen el Museo.

IV. Adquirir los animales, trofeos y objetos destinados a formar parte de las colecciones del Museo.

V. Informar en cuantas cuestiones relativas al fomento y conservación de la caza se le encomienden por el Ministro de Agricultura.

Artículo quinto.—Las obras necesarias para el establecimiento y conservación del Museo, así como las de prestación de enseñanzas en el mismo, se realizarán con cargo a los presupuestos de las Direcciones Generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial, del Patrimonio Forestal del Estado y del Turismo, en la cuantía que a tal respecto fijen los Ministerios de Agricultura y de In-

formación, cada uno en la esfera de su respectiva competencia.

Artículo sexto.—El Patronato administrará libremente, sin otra limitación que las especialmente contenidas en este Decreto y las de carácter general que se deriven de las Leyes vigentes, los recursos dedicados al Museo permanente de la Caza. Sus ingresos se integrarán:

I. Con las sumas que figuren en los Presupuestos generales del Estado, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con destino a dicho Patronato.

II. Con las cantidades que se autoricen con cargo a los presupuestos del Patrimonio Forestal del Estado y de la Dirección General del Turismo, de acuerdo con lo que se establece en el apartado precedente.

III. Con las donaciones y legados especialmente otorgados con tal fin.

IV. Con los ingresos que proporcione la explotación del propio Museo y las publicaciones o producciones de éste.

V. Con cualesquiera otros recursos que con tal fin, y con la autorización del Consejo de Ministros, habilite el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—El Patronato someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, en el término de dos meses, un proyecto de Reglamento del mismo regulando su funcionamiento y el de todos los servicios administrativos y subalternos confiados a su gestión.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

RECTIFICACION de errores materiales padecidos en la inserción del Decreto de 23 de mayo de 1952 por el que se concede a la Compañía «Unión Química del Norte de España, S. A.», la admisión temporal de benceno con destino a la exportación.

Habiéndose padecido error material en la publicación de los artículos séptimo y octavo del mencionado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de junio, se insertan nuevamente dichos artículos debidamente rectificados:

«**Artículo séptimo.**—El rendimiento químico de la fabricación es de setenta y seis por ciento, equivalente, en rendimiento en pesos entre el benceno importado y el fenol fabricado, a noventa y un enteros sesenta centésimas por ciento, siendo de tener en cuenta, además, las pérdidas de peso que el benceno experimenta por su volatilidad antes de entrar en fabricación.

En consecuencia se establece como límite mínimo un rendimiento en peso de fenol de ochenta y siete enteros, setenta centésimas por ciento, en relación con el de benceno, de modo que cada cien kilogramos de fenol que se exporten equivaldrán a ciento catorce de benceno importado.

A base del límite consignado, la Intervención de la fábrica determinará, en cada caso, el rendimiento real de la operación industrial, las mermas resultantes y la cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad, en peso, de fenol que se exporte, expediendo las oportunas certificaciones.

Artículo octavo.—La Sociedad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de importación del benceno introducido en régimen de admisión temporal, así como de las multas que señala el artículo séptimo del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y las demás en que pueda incurrir con motivo del ejercicio de la admisión temporal que se le otorga.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de mayo de 1952 por la que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por don Jaime Barceló Bauza y varios más contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios promovidos por don Jaime Barceló Bauza, don Vidal Sanz Echevarría, don Emilio Parada Suárez, don Manuel Losada Esteve, don Tomás Caffaro Jaume, don Francisco Jariño Barranco, don Isidro Vicente Martínez, don Fernando Ayape Aisa, don Francisco Arcañ Solanot, don Victoriano Alquezar Lazarón, don Leopoldo Vallis Tarragó, don Juan Labrador Gallardo, don Enrique Gorzález Masa, don Mariano Royo Villanova, don Sebastián Correjel Valero, don Juan Mora Quetglas, don Guillermo Muntaner Gomila, don Joaquín Usunáriz Bernard, don Pedro Campanaga Olandia, don Manuel Algarrada Seravia, don Esteban Lizán Abaurre, don Rafael Jiménez Mérida, don Rafael Gómez Jiménez, don Brígido García Berrocal, don Francisco Lissorgues Gómez, don José Palacios Arjona, don Francisco Vila Espluga, don Serafín Requejo Pascua, don Antonio Bañolas Bassano, don Juan Almeida Vizcarrondo, don José Ceballos Montaña, don Pedro Alemany Marimón, don Juan Domingo Macías, don Bartolomé Sánchez Ataún, don Román Calvo Delgado, don José García Losada, don Ricardo Iglesias Prado, don José Rodríguez Bresco, don Pedro Baquer Salvá, don José Brel López, don José Gonzalo Portea, don José Marras Suárez, don Marcelino Mestre Rosales, don Cayetano Hernández Pascual, don Joaquín Fernández Moreno, don Bernabé Esteban de Haro, don Francisco Clavero del Águila, don Emilio González Sáez, don Antonio Escobar Valdivia, don Juan Ortega Velázquez, don José Toscano Berberán, don Manuel Borobia Arbós, don Bernardino Font Puig, don José de Torres Ternero, don Francisco Casas García, don Andrés Pateiro Castañeira, don Dionisio Martínez Rodríguez, don Joaquín Poves Arcas, don Miguel Llinas Martorell, don Federico Quintanilla Garratón, don Agustín de la Quintana Alvarez, don Florencio Cervera Fernández, don Manuel Carmona García, don Jaime Genovar Coll, don Román Suárez Bellanco, don Antonio Guerrero Sánchez, don Francisco Rives Moyano, don Miguel Jimeno Acosta, don Bernardo Sastre Barceló, doña Jerónima Pons Gomilla (viuda del Capitán de Infantería don Miguel Nicoláu Olver), doña Fabriciana Marroquín González (viuda del Teniente de Caballería don Moisés Buenaposa González), y doña Horacia Echevarría Fernández, como viuda del Brigada de Carabineros don José Villa Mier, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Resultando que publicado el Decreto de 11 de julio de 1949, los recurrentes solicitaron del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios contenidos en el mismo, a lo que accedió el citado organismo, en el sentido de reconocer a los interesados las pensiones correspondientes a partir del 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de promulgación del referido Decreto:

Resultando que, contra este acuerdo interpusieron los interesados, en tiempo y forma, el oportuno recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del principio del silencio adminis-

trativo, el correspondiente de agravios, solicitando en ambos que, a los efectos del señalamiento efectuado, debían retrotraerse al 1 de enero de 1949.

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente el recurso de reposición interpuesto por los interesados, estimó que los beneficios establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 carecían de efectos retroactivos:

Resultando que, remitidos los expedientes al Consejo de Estado, fueron informados originariamente, proponiendo su desestimación; pero, no obstante, por estimar que había motivos de equidad que aconsejaban: se dictase una disposición general que declarase la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, desde 1 de enero de 1944, elevó moción al Gobierno en dicho sentido, promulgándose posteriormente la Ley de 19 de diciembre de 1951:

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la pretensión relativa a la retroactividad de efectos del Decreto de 11 de julio de 1949, referida a la fecha en que comenzó a regir la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuando se dedujo ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, fué acertadamente desestimada por dicho Supremo Consejo, toda vez que, según reiteradas declaraciones de esta jurisdicción, no era dable otorgar efectos retroactivos a aquel Decreto en tanto una disposición expresa no lo estableciera así, por lo cual, tanto con arreglo a lo preceptuado en el artículo tercero del Código Civil, como dados los términos de la expresión verbal «alcanzaran» referidos al futuro, que el repetido Decreto de 11 de julio de 1949 empleaba, los derechos por éste concedidos debían computarse a partir del día 12 de julio siguiente, en que fué publicado;

Considerando que por ello, al haberse ajustado a derecho la resolución impugnada, no constituye agravio para los reclamantes y fuerza a desestimar los recursos interpuestos:

Considerando que ello, no obstante, promulgada antes de decidirse los presentes recursos la Ley de 19 de diciembre de 1951, el párrafo tercero de su artículo tercero determina que la revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados por el Decreto de 11 de julio de 1949, se practicará dando efectos económicos a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 desde 1 de enero de 1944, con lo que ha sido declarada expresamente la retroactividad desde tal fecha del Decreto tan repetidamente citado de 11 de julio de 1949:

Considerando que a su vez el párrafo segundo del propio artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 establece la revisión de las clasificaciones efectuadas por actos administrativos dictados por los órganos jurisdiccionales competentes con anterioridad a su vigencia, por lo cual, hallándose pendiente la reclamación formulada de definitiva resolución para esta jurisdicción de agravios, procede aplicar de oficio al caso controvertido los beneficios que se derivan de dicha Ley.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, por mayoría, el Consejo de Ministros acuerda resolver los presentes recursos de agravios disponiendo que se remitan los expedientes al Consejo Supremo de Justicia Militar para que de oficio proceda a rectificar la fecha desde la cual los reclamantes deben comenzar a percibir los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, que habrá de ser la de 1 de enero de 1944.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de confor-

midad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1952 por la que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por don Jerónimo García Mira contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios promovidos por don Jerónimo García Mira contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1951, que confirmó los nombramientos provisionales de don Santiago Peña Carrascosa para la Secretaría del Ayuntamiento de Alicante; de don Francisco Consuegra Cuevas, para la Secretaría del Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba); de don Luis Valdés Calamita, para la Secretaría del Ayuntamiento de Valladolid; de don José María Trigueros Caballero, para la Secretaría del Ayuntamiento de Villena (Alicante); de don José Muñoz de la Espada Garau, para la Secretaría del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), y de don Teodoro Rincón Torres, para la Secretaría del Ayuntamiento de Manzanares (Ciudad Real); y

Resultando que con fecha 27 de junio de 1950 fué convocado concurso para la provisión de plazas de Secretarios de Ayuntamiento, y previa propuesta del Tribunal calificador e informe del correspondiente Ayuntamiento, la Dirección General de Administración Local nombró para la vacante de Alicante a don Santiago Peña Carrascosa; para la de Priego de Córdoba, a don Francisco Consuegra Cuevas; para la de Valladolid, a don Luis Valdés Calamita; para la de Villena (Alicante), a don José María Trigueros Caballero; para la de Alcázar de San Juan, a don José Muñoz de la Espada Garau, y para la de Manzanares, a don Teodoro Rincón Torres, y que dentro del plazo de quince días que concede la Ley de 23 de noviembre de 1940 y disposiciones concordantes, don Jerónimo García Mira, que había tomado parte en dicho concurso, formuló recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación alegando que reunía mayor número de méritos que los designados y, en consecuencia, debían ser revocados los aludidos nombramientos y adjudicada la plaza al reclamante;

Resultando que la alzada fué desestimada porque entendía el Ministerio que no podía revisar el fallo de la Dirección General de Administración Local en el caso presente, toda vez que el recurrente no formaba parte de la terna que había propuesto el Tribunal calificador y la composición de ésta era de su exclusiva competencia, por lo cual el interesado formuló los recursos de reposición y agravios al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que si no fuese recurrible la Orden que impugnaba por no haber sido incluido en la terna del Tribunal calificador, carecía de sentido el recurso de alzada que concede la misma Ley de 23 de noviembre de 1940, que él ha ejercitado, y en cuanto al fondo, que ostenta dos títulos académicos más que los señores a quienes fueron adjudicadas las Secretarías mencionadas, que son los de doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Políticas, mientras que aquéllos sólo son Licenciados en De-

recho; que obtuvo su título de Secretario de Administración Local en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos del Instituto de Estudios de Administración Local; que es autor de una obra declarada de interés nacional por el Ministerio de la Gobernación y además tiene acreditados méritos especiales por trabajos extraordinarios realizados en diversos Ayuntamientos. Agrega que la circunstancia de que los nombrados tengan mejor número en el Escalafón y mayor número de servicios que él y otros títulos no académicos, como los de Secretario de Juzgado Municipal, Concejal, etc., que concurre en el señor Calamita, no es motivo suficiente para que tengan que ser considerados con preferencia;

Resultando que el Jefe de la Sección Primera de la Dirección General de Administración Local ha informado que, según la Ley de 23 de noviembre y Orden de 4 de diciembre de 1940, los méritos de los concursantes deben ser apreciados conjuntamente, y conforme a este sistema el Tribunal calificador formó las correspondientes ternas, en las que no figuraba el señor García Mira, por lo que no pudo ser designado Secretario de ninguno de los Ayuntamientos que quedan reseñados;

Vistas las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942, la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1940, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término si el Ministerio primero y luego esta jurisdicción son competentes para entrar en el fondo del problema debatido y, en consecuencia, estudiar los méritos que concurren en los designados para las plazas de Secretario de los Ayuntamientos de Manzanares (Ciudad Real), Valladolid, Villena (Alicante), Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Priego de Córdoba (Córdoba) y Alicante, y los que alega el recurrente como propios, a fin de establecer la preferencia debida, o si por el contrario, la circunstancia de no haber sido incluido el reclamante en las ternas propuestas por el Tribunal calificador excluye por completo toda posibilidad de revisión de los acuerdos impugnados;

Considerando que el artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940 que regula la provisión de vacantes, como las que son objeto de estas recursos, dispone que «dichos concursos serán resueltos por la Dirección General de Administración Local, previa audiencia de las Corporaciones respectivas y a propuesta en terna de un Tribunal calificador...», de donde debe deducirse únicamente la forma en que dicho Tribunal ha de presentar al candidato a la vacante, pero sin que pueda entenderse por definitivamente fallada la exclusión de los restantes concursantes, tanto más cuanto que el artículo sexto de la misma Ley de 23 de noviembre de 1940 establece la alzada contra la resolución de la Dirección General sin ninguna clase de restricciones, y, por otra parte, no son impugnables por separado los acuerdos del Tribunal que formó la terna, ya que de otro modo quedarían sin posibilidad de reclamación alguna todos los que intervinieron en el concurso, menos los incluidos en la terna, y para aquéllos, que normalmente serán la mayor parte de los concursantes, carecía de sentido el derecho a recurrir que establece la Ley de 23 de noviembre de 1940;

Considerando que, siendo el alcance que puede tener la revisión de los acuerdos recurridos, procede examinar si éstos, al adjudicar las vacantes discutidas a los señores que las ocupan, contienen vicio de forma o infracción legal que funde su revocación, y a este respecto haya que observar que la Ley de 11 de diciembre de 1942 dió nueva redacción al artículo quinto de la Ley de 23 de noviem-

bre de 1940, fijando los méritos que deben entenderse preferentes para la resolución del concurso, y advirtiendo, al mismo tiempo, que «el orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente por el Tribunal», y que de la comparación de los méritos alegados por los designados y por el recurrente no se deduce que haya sido violado dicho precepto básico, toda vez que si el recurrente aporta algunos méritos académicos, de los que carecen los nombrados, el señor Valdés Calamita alega otros títulos de los que carece el reclamante, y, además, tiene mayor antigüedad que él, ya que el señor García Mira tiene el número 710 y el señor Valdés Calamita el número 35 del mismo Escalafón, y los restantes designados cuentan igualmente con mayor antigüedad y más años de servicios que el reclamante, por lo que debe concluirse que la apreciación conjunta de todos los méritos preferentes ha sido hecha por el Tribunal calificador dentro del margen discrecional que le concede el citado precepto, y, en consecuencia, que no procede anular la resolución impugnada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar los presentes recursos de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 7 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfredo Pérez Cristóbal contra Orden del Ministerio de la Gobernación relativa a suplemento de sueldo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Alfredo Pérez Cristóbal, funcionario del Cuerpo Técnico de Correos, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 28 de febrero de 1951, que le sitúa en grupo distinto, al pretendido por el recurrente, a efectos de concesión de suplemento de sueldo; y

Resultando que en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» núm. 1.903, correspondiente al día 6 de marzo de 1951, se publicó una Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 28 de febrero de 1951 en la que se publicaba relación de funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos con derecho al complemento de sueldo previsto en la Ley de 18 de diciembre de 1950, en cuya relación aparecía el recurrente con derecho a complemento de sueldo hasta el correspondiente a la clase de Jefe de Negociado de primera por tener más de diecinueve años de servicios efectivos, especificándose al final de dicha relación que los funcionarios que se considerasen lesionados por no estar comprendidos en la misma podrían reclamar en el plazo máximo de quince días;

Resultando que contra dicha Orden, y al amparo de su prevención final, interpuso el señor Pérez Cristóbal una reclamación en 21 de marzo siguiente, entendiéndose que debía computársele el tiempo

que estuvo sometido a expediente, con lo que reunía más de veintiseis años de servicio y, en consecuencia, le correspondía diferencia de haberes hasta el sueldo de Jefe de Administración de tercera, manifestando en la súplica de su reclamación que si se estimara no estar comprendido en el párrafo final de la Orden recurrida se le diera el carácter de recurso de reposición, previo al de agravios;

Resultando que, no habiendo recaído resolución expresa alguna sobre la pretensión deducida en 21 de marzo de 1951 por el señor Cristóbal, interpuso en 14 de mayo de 1951 el presente recurso de agravios, en el que se remitía a las consideraciones hechas en cuanto al fondo en su anterior escrito;

Resultando que, según se certifica en el expediente, en 22 de mayo de 1951 la Administración se pronunció acerca del escrito fecha 21 de marzo de 1951, considerándolo reclamación formulada en vía gubernativa al amparo de la prevención final de la Orden de 28 de febrero de 1951 que se impugna, contra cuya resolución interpuso recurso el señor Pérez Cristóbal;

Resultando que al informar la Dirección General de Correos y Telecomunicación sobre el recurso presente de agravios manifestó, sin entrar en el fondo del asunto, que la reclamación fecha 21 de marzo de 1951 no tenía el carácter de recurso de reposición, sino de simple reclamación de la Orden de 28 de febrero de 1951, habiendo interpuesto el interesado recurso de reposición contra la resolución de 22 de mayo de 1951 que resolvió aquella reclamación;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, en su artículo tercero;

Considerando que habiendo dado el señor Pérez Cristóbal a su escrito de fecha 21 de marzo de 1951 carácter subsidiario de recurso de reposición, previo al de agravios, condicionándolo a que tal escrito no fuese admitido por la Administración como simple reclamación en vía gubernativa, y que según se acredita en el expediente, la Administración ha admitido aquel escrito fecha 21 de marzo de 1951 como auténtica reclamación en tal vía, formulada al amparo del párrafo final de la Orden de 28 de febrero de 1951, que se impugna; reclamación gubernativa, resuelta por Orden de 22 de mayo de 1951, que ha sido objeto de nuevo recurso por parte del señor Pérez Cristóbal, de donde se deduce que el supuesto de hecho, al cual supedita el interesado el que su escrito de 21 de marzo de 1951 tuviese carácter de recurso de reposición, previo al de agravios—esto es, que no fuese admitido por la Administración como simple y auténtica reclamación gubernativa—, no se ha producido, por lo que es forzoso deducir que tal escrito no tiene carácter de recurso de reposición;

Considerando que el trámite previo de reposición es requisito inexcusable para que sea procedente el recurso de agravios;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 12 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Santa Pau Ballester contra resolución del Ministerio del Ejército de 11 de abril de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el General de División don Rafael Santa Pau Ballester contra resolución del Ministerio del Ejército de 11 de abril de 1951, que le deniega la devolución de ciertas cantidades descontadas por Subsidio familiar; y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército el reintegro de las cantidades que por Subsidio familiar le habían sido descontadas, en la cuantía del 1 por 100 sobre la gratificación de vivienda y la de representación en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1948 y el 3 de diciembre de 1950, y sobre la gratificación de mando en el periodo que va de 1 de julio de 1945 al 3 de diciembre de 1950, porque, a su juicio, dichos conceptos estaban exentos de tributación;

Resultando que el Ministerio acordó en 11 de abril de 1951 acceder en parte a lo solicitado, recorriéndole únicamente el derecho a la devolución del 1 por 100 descontado sobre las gratificaciones de vivienda y de representación en el periodo comprendido entre 1 de abril de 1948 y el final de diciembre del mismo año, ya que el Decreto de 12 de marzo de 1948 exceptúa del gravamen del 1 por 100 dichos conceptos, en el Decreto de 29 de diciembre de 1948 los sujeta a la misma carga;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo; recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que el derecho que se le reconoce al reintegro de lo descontado por Subsidio familiar sobre las gratificaciones de vivienda y representación en el periodo comprendido entre 1 de abril de 1948 y el final de diciembre del mismo año debe ser ampliado a todo el tiempo de vigencia del Decreto de 12 de marzo de 1948, es decir, hasta el 1 de julio de 1949, fecha de entrada en vigor del Decreto de 29 de diciembre de 1948, que derogó al anterior; segundo, en que aun después de la entrada en vigor del Decreto de 29 de diciembre de 1948, debe quedar exenta de tributación la gratificación de vivienda, porque lo que el Decreto, en el apartado a) del artículo segundo considera sujeto siempre a cotización es el valor de la renta de la casa-habitación que como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo se concede al productor, concepto que nada tiene que ver con la gratificación de vivienda del recurrente, que ni corresponde al valor de la renta del pabellón de mando que ocupa ni se le concede por razón de la naturaleza del trabajo, como a los porteros urbanos y otros productores cuyo trabajo está vinculado al inmueble donde viven; y tercero, en que lo mismo debe decirse respecto a las gratificaciones de representación; y de mando, puesto que no aparecen incluidas en ninguno de los epígrafes del artículo segundo del indicado Decreto;

Resultando que la Intervención General del Ministerio del Ejército informó que los Decretos de 12 de marzo de 1948 y 29 de diciembre del mismo año irrovan por el recurrente no son de aplicación al caso, porque la llamada indemnización familiar en el Ejército se rige por normas especiales distintas de las dictadas por el Ministerio de Trabajo; pero aun cuando fueran de aplicación, se llegaría al mismo resultado, ya que dichos

Decretos establecen un principio fundamental, que cuantos devengos percibe el trabajador a más de su salario-base forman parte del salario mismo para la liquidación de primas y cuotas;

Vistos el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 11 de diciembre de 1942, la Orden del Ministerio del Ejército de 10 de febrero de 1943 y la de 20 de septiembre de 1939;

Considerando que como la cuestión previa a la de fondo que aquí se plantea hay que determinar cuáles son las disposiciones por las que se rige el subsidio o indemnización familiar en el Ejército, siendo de notar a este respecto que por el Decreto de la Presidencia de 11 de diciembre de 1942 se dispuso, de acuerdo con la facultad que concede el párrafo primero de la base quinta de la Ley que creó el régimen de Subsidios familiares, que desde el 31 de diciembre de 1942 el personal dependiente de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire cesaría de depender, en lo que se refiere al Subsidio familiar, del Ministerio de Trabajo y de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, autorizándose a los Ministerios respectivos para que, de acuerdo con el de Hacienda, propusieran las bases para el establecimiento del subsidio al personal que de ellos depende, bases que, por lo que se refiere al Ejército de Tierra, quedaron establecidas en la Orden de 10 de febrero de 1941, vigente hasta la fecha;

Considerando que, según la norma décimotercera de la citada Orden de 10 de febrero de 1943, queda subsistente la cuota del 1 por 100 que sobre sus devengos íntegros y con el nombre de «Cuota del Subsidio Familiar» se descuenta en la actualidad a todo el personal del Ejército, con o sin derecho a subsidio, cuota que fué establecida por Orden de 20 de septiembre de 1939, que implantó el régimen de Subsidios Familiares en el Ejército, y cuyo artículo tercero dispuso que a todo el personal, le alcance o no el beneficio del subsidio, se le descontará el 1 por 100 de los sueldos o jornales, sin más excepción que lo que perciban por dietas, indemnizaciones por residencia y cruces pensionadas;

Considerando que frente a este régimen preciso no cabe invocar, para exceptuar de la cotización a otros devengos distintos de los enumerados, disposiciones como los Decretos de 12 de marzo y 29 de diciembre de 1948, emanadas del Ministerio de Trabajo que, a partir del Decreto de 11 de diciembre de 1942, no alcanzan al personal de los Ejércitos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen Redón Jiménez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Redón Jiménez, viuda del Teniente de Infantería, fallecido, don José Sánchez González, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Mili-

tar de 30 de octubre de 1950, que desestimó su petición de que se aplicasen al haber pasivo correspondiente a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que doña Carmen Redón Jiménez, viuda del Teniente de Infantería, fallecido, don José Sánchez González, formuló en 28 de octubre de 1949 ante el Consejo Supremo de Justicia Militar instancia en la que exponía que su esposo se encontraba en situación de retirado, acogido a los beneficios del Decreto de 29 de abril de 1931, y al iniciarse el Alzamiento Nacional hizo su presentación a la Autoridad Militar, encomendados, hasta que se ordenó su desmovilización; que falleció el 3 de marzo de 1946, y teniendo en cuenta dichas circunstancias y la que ascendió a Sargento en 1906, solicitaba se rectificase la pensión que éste había señalado en aplicación de lo que dispone el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó dicha petición, por acuerdo de 30 de octubre de 1950, en atención a que la interesada carece de representación legal de su difunto esposo, fallecido con anterioridad a la publicación del Decreto cuya aplicación solicita, por lo que no tiene derecho a la rectificación de haber, a tenor de lo que dispone el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que por escrito de 6 de diciembre, doña Carmen Redón Jiménez formuló recurso de reposición contra el antedicho acuerdo, que le había sido notificado con fecha 30 de noviembre de 1950, y habiendo sido desestimado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de enero de 1951, en 2 de febrero de aquel año interpuso recurso de agravios, en que aclara que los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 deberían aplicársele con efecto retroactivo a 1 de enero de 1944 y podrían percibirse desde dicha fecha hasta el 3 de marzo de 1946, en que falleció su esposo;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que se plantea en el recurso la cuestión de si, fallecido un pensionista, puede su viuda reclamar la mejora del haber pasivo de aquél, invocando la existencia de disposiciones, que de haber vivido en la fecha de su publicación, le habrían podido beneficiar; y esta cuestión se encuentra resuelta de manera clara y terminante por el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas en sentido negativo, pues el citado precepto señala que las pensiones a que se refiere, habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, pero nunca, en su defecto, «por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos», que es precisamente el caso de la viuda reclamante, que solicita la mejora del haber pasivo señalado a su esposo, a título de causahabiente del mismo; por todo lo cual procede desestimar la presente reclamación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Mercedes Gómez Riera-Fontordera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición de pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Mercedes Gómez Riera-Fontordera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la petición relativa a pensión de orfandad; y

Resultando que el Teniente Coronel de Infantería don Ricardo Gómez Olier falleció en 1895 y le fué reconocida a su viuda, doña Juana Riera-Fontordera Grases, una pensión anual de viudedad de 1250 pesetas, pensión que disfrutó hasta el año 1946, en que falleció;

Resultando que que del extinto matrimonio quedó una hija, doña María Mercedes Gómez Riera-Fontordera, que contrajo matrimonio en el año 1907 y envidió en 1936;

Resultando que al quedar vacante la pensión de viudedad aludida, solicitó la recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuese adjudicada, petición que fué estimada en 25 de octubre de 1947;

Resultando que solicitó posteriormente la mejora de pensión, y en acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 16 de marzo de 1951, se resolvió revocar el de 25 de octubre de 1947, dejando sin efecto la pensión concedida, toda vez que la recurrente contrajo matrimonio con posterioridad al fallecimiento de su padre, y no fué en ningún momento única perceptora de la pensión;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la señora Gómez Riera-Fontordera recurso de reposición, que fué desestimado en 31 de agosto de 1951, por los propios fundamentos de la resolución impugnada, y que previamente en 27 del mismo mes interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: Reglamento del Montepío Militar, aprobado por Real Decreto de 1 de enero de 1796; Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856; Real Decreto de 21 de diciembre de 1857; Leyes de 25 de junio de 1864 y 3 de agosto de 1866; Decreto-ley de 22 de octubre de 1868, Estatuto de Clases Pasivas, Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1948, Orden de 26 de marzo de 1951 resolutoria del recurso de agravios de doña María Giral Metanca;

Considerando que antes de entrar en el examen de fondo de la cuestión planteada se hace preciso examinar el problema de si el Consejo Supremo de Justicia Militar puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos;

Considerando que ha declarado en varias ocasiones esta jurisdicción que las resoluciones de la Administración en materia de personal incluidas en la órbita de competencia del recurso de agravios pueden ser revocadas por la propia autoridad que las dictó, siempre que el acuerdo revocatorio se tome dentro del plazo de cuatro años siguientes a la resolución revocada y en fuerza de una causa legítima, por lo cual, como en el presente caso la primera resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar se ha dictado en 25 de octubre de 1947, y la resolución impugnada lo ha sido en 16 de marzo de 1951, es indudable que el citado Alto Centro anuló su resolución de 1947 dentro del plazo hábil para ello;

Considerando en cuanto al fondo del asunto, que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho a la pensión solicitada la recurrente, que se hallaba

en estado de soltería en la fecha en que falleció su padre, causante de la pensión, y que contrajo matrimonio con posterioridad, sin que previamente hubiera percibido pensión alguna;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, y teniendo en cuenta las fechas de los servicios prestados por el causante de la pensión, debe resolverse el presente caso por los preceptos de la legislación anterior al Estatuto citado, y habida cuenta de que según el artículo 21 de la Instrucción del Montepío Civil de 26 de diciembre de 1831, en relación con el 17 del capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, se determina que las huérfanas viudas sólo tendrán derecho a pensión cuando de solteras la hubieran percibido íntegramente, es incuestionable que no tiene derecho la recurrente al disfrute del haber que solicita y a que cuando se encontraba soltera no fué titular de parte alguna de la citada pensión;

Considerando que las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856 se refieren, la de 1856 al otorgamiento de derecho a pensión cuando se trata de hijas casadas en vida del padre y viudas con posterioridad al fallecimiento del mismo, y la de 1855 el derecho a recobrar pensión de orfandad a las viudas huérfanas cuando de solteras las hubieran percibido aun cuando fuese solamente en parte; disposiciones éstas que además de no comprender el caso de la recurrente, que ni estaba casada en vida de su padre, ni percibió de soltera parte alguna de la pensión, fueron derogadas por el párrafo quinto del Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, por el párrafo último del artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864 y por la Real Orden de 10 de octubre de 1892;

Considerando que con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, cuyo examen resulta obligado en virtud de lo dispuesto por su disposición transitoria décima, por cuanto su aplicación pudiera originar un derecho en la recurrente al reconocimiento de la pensión solicitada, tampoco puede llegarse a la estimación del recurso, ya que el artículo 83, párrafo tercero del mismo, sólo concede derecho a pensión a las hijas casadas en vida de su padre, y viudas después de su fallecimiento, caso distinto al que sirve de base al presente recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ginés Zapata García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativa a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ginés Zapata García, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo

del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Ginés Zapata García, Teniente de Infantería, retirado, pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931; que, iniciada la Guerra de Liberación, permaneció en zona roja todo el tiempo, siendo objeto de persecuciones y encarcelado; que, terminada la guerra, reingresó en el Ejército en el año 1940 y ascendió a Teniente, pasando a retirado por edad en 1941;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 y del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitud que fué denegada en 27 de junio de 1950, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que no le era de aplicación la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, ya que el tiempo en que permaneció el recurrente en zona roja se encontraba en situación de retirado;

Resultando que el anterior acuerdo fué recurrido en reposición y desestimado este recurso en 9 de octubre de 1950, recurrió en tiempo y forma en agravios reiterando las pretensiones deducidas;

Vistos Decreto de 11 de julio de 1949, Orden ministerial de 30 de junio de 1948, Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea el análisis por separado de dos cuestiones diversas: la aplicabilidad al recurrente del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Considerando que es requisito indispensable para la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 el haber prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación y que el recurrente no pudo prestar servicio activo alguno, toda vez que permaneció en zona roja;

Considerando en cuanto a la aplicación de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 que como acertadamente manifiesta el Consejo Supremo de Justicia Militar, esta disposición no puede surtir efectos sino para aquellos que se encontraban en activo durante nuestra guerra, ya que el artículo 56 del Estatuto de Clases Pasivas dispone que «el retiro del servicio militar constituye una situación definitiva», lo que fuerza a concluir que el tiempo pasado en situación de retiro no puede ser abonado en ningún caso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Rupérez Frias, Comandante de Infantería del S. E. M. contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de abril de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ignacio Rupérez Frias, Comandante de Infantería del S. E. M., contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de abril de 1951, que le desestimó petición sobre confirmación de los dere-

chos derivados de la Ley de 13 de diciembre de 1943; y

Resultando que el Comandante de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Ignacio Rupérez Frías, solicitó y obtuvo en el año 1944 la suspensión del abono del 5 por 100 del sueldo, cuota que venía tribuendo en concepto de devengo de derechos pasivos máximos;

Resultando que, dictado el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, solicitó el señor Rupérez del Ministerio del Ejército que se le confirmara en los derechos que a su juicio se le derivaban del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que ha prestado servicio en la Guerra de Liberación;

Resultando que fué denegada esta solicitud y que contra la resolución denegatoria interpuso el señor Rupérez recurso de reposición;

Resultando que desestimado el anterior recurso interpuso el señor Rupérez recurso de agravios, insistiendo en la pretensión de que el Ministro del Ejército le confirmara en los derechos que, a su juicio, le concedió el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación del recurso, por estimar que el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 produce efectos derogatorios respecto a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y cualquier otra de fecha anterior que le sea contraria;

Vistos Estatuto de Clases Pasivas, Reglamento General para su aplicación, Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Comandante de Infantería del Servicio de Estado Mayor, tiene derecho a que se le señale en su día la pensión de retiro de conformidad con lo prevenido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, habida cuenta de que prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación;

Considerando que si bien el artículo 93, párrafo último, del Estatuto de Clases Pasivas, prohíbe las clasificaciones preventivas, y por ello pudiera estimarse que no es éste el momento procesal oportuno para resolver la cuestión planteada por el recurrente, comoquiera que el señor Rupérez estaba acogido al régimen de derechos pasivos máximos y dejó de satisfacer la cuota correspondiente a raíz de publicar la Ley de 13 de diciembre de 1943, por estimarse comprendido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la misma, se hace forzoso decidir la cuestión presente previa al señalamiento definitivo que se practique en su día, y resolver si el Comandante Rupérez está comprendido en el régimen de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, habida cuenta además de que la promulgación del Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y de la Ley de 19 de diciembre del mismo año constituyen disposiciones nuevas referentes a caso;

Considerando que el artículo cuarto, apartado segundo, de la Ley de 13 de diciembre de 1943 ordena «las disposiciones de esta Ley en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las que esta Ley determina»;

Considerando que el artículo tercero, párrafo primero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 no sólo confirma plenamente el precepto citado y deroga el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, sino que amplía la Ley de 13 de diciembre de 1943 al disponer «que a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del

artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les será de aplicación, cualquiera que fuese la causa de retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943», con lo cual el alcance de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se declara aplicable no sólo en los casos de retiro forzoso por edad, sino en cualquier otro género de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud revocar la resolución impugnada y reconocer al recurrente el derecho a ser retirado en su día obteniendo una pensión de las comprendidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, cualquiera que fuese la causa de retiro.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Gervasia María del Sagrario Carballo González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Gervasia María del Sagrario Carballo González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que en la mañana del 20 de enero de 1951, estando de semana, y con ocasión de prestar asistencia a un caballo en el Picadero del Depósito de Sementales de Jerez de la Frontera el Maestro Herrador Forjador don Juan Benítez Olmedo recibió dos coces en el vientre y, como consecuencia, falleció a los cuatro días;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 31 de agosto de 1951, reconocer a su viuda, doña Gervasia María del Sagrario Carballo González, el derecho a una pensión extraordinaria de 5.744 pesetas anuales, 40 por 100 del sueldo de 6.860 pesetas, incrementado en 7.000 pesetas de quinquenios y 500 pesetas de gratificación de destino, y todo ello de conformidad con lo prevenido en los artículos 68 y 71 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que interpuso la interesada recurso de reposición en solicitud de que le fuese concedida la pensión extraordinaria del cien por cien por estimarse comprendida en el artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas; y que, en acuerdo de 12 de diciembre de 1951, el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó el recurso de reposición por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso la interesada recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1946, artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es

la de determinar si tiene derecho la recurrente a que se le señale pensión extraordinaria de la totalidad del sueldo disfrutado por el causante;

Resultando que, según lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, ampliado por la Ley de 17 de julio de 1946, son necesarios los requisitos siguientes para que se cause el derecho a la pensión extraordinaria: 1.º Que el accidente se motive en «prácticas reglamentarias propias de la especialidad u obligatorias en el empleo o categoría militar que se ejerza». 2.º Que el accidente origine la muerte como causa directa. 3.º Que el riesgo sea específico del servicio y no general y común a los demás ciudadanos;

Considerando que, en el presente caso, estando desempeñando sus servicios como Maestro Herrador de semana, el señor Benítez Olmedo recibió dos coces de un caballo a quien prestaba asistencia, hecho que motivó la muerte y que da derecho a la viuda al reconocimiento de la pensión extraordinaria que pretende ya que el causante falleció en acto de servicio en cumplimiento de su deber profesional, dada su condición de Maestro Herrador de semana y que la muerte fué causada en un acto de servicio, que entrañaba un riesgo específico y propio del empleo mencionado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, que revocada la resolución que se impugna vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se proceda a reconocer a la recurrente una pensión extraordinaria de conformidad con lo prevenido en el artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisioneros, en turnos de mérito y antigüedad, respectivamente, a los Jefes de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. como consecuencia de la Orden ministerial de 23 de abril del año en curso para la provisión de dos plazas de Jefes de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisioneros, con sueldo anual de 16.800 pesetas, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, dictada para la debida ejecución y desarrollo de la Ley de 16 de julio del expresado año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, con carácter «provisional», a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisioneros, en turnos de mérito y antigüedad, respectivamente, a los funcionarios del mencionado Cuerpo que a continuación se citan, por los motivos y con las antigüedades que se detallan y efectos económicos a partir de las mismas fe-

chas, quedando facultada esa Dirección General de su cargo para disponer el traslado de los mismos donde las necesidades del servicio lo requieran. La propiedad en los respectivos empleos será obtenida por los interesados una vez que éstos hayan cumplido la totalidad de los requisitos que determina el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949 anteriormente citada.

TURNO DE MÉRITO

Don Manuel Blázquez Hernández, por promoción de don Francisco Cea Trilleros, que la servía; antigüedad de 18 de febrero del año actual para todos los efectos.

TURNO DE ANTIGÜEDAD

Don Lázaro Pérez Alba, por pase a la excedencia voluntaria de don José María Sánchez Palacios, que la servía; antigüedad de 29 de marzo del año actual para todos los efectos.

Don Antonio Quintana Arriola, por pase a la excedencia voluntaria de don Francisco Martínez Zamora, que la servía; antigüedad de 3 de abril del año actual para todos los efectos.

TURNO DE MÉRITO

Don Adolfo Hervás Aragonés, por promoción de don Ramón Morán Iriarte, que la servía; antigüedad de 13 de abril del año actual para todos los efectos.

TURNO DE ANTIGÜEDAD

Don Antonio Paños Romero, por promoción de don Francisco Lameba Ferrer, que la servía; antigüedad de 28 de abril del año actual para todos los efectos.

Don José Ortiz García, por promoción de don David González Sanz, que la servía; antigüedad de 3 de mayo del año actual para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican, con las antigüedades y por los motivos que se mencionan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan.

que se admitan a examen para tomar
Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, dictada para la debida aplicación de la Ley de 16 de julio del expresado año,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que se expresan y efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos sirviendo sus actuales destinos:

A la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de pesetas 13.440:

Don Martiniano Iglesias Monedero, por promoción de don Manuel Blázquez Hernández, que la servía; antigüedad de 18 de febrero del año actual, para todos los efectos.

Don Pedro Larreategui Barrio, por pase a la excedencia voluntaria de don Daniel Fuentes Rodríguez, que la servía; antigüedad de 13 de marzo del año ac-

tual y efectos económicos a partir de primero de abril siguiente.

Don Ignacio Madero Prada, por pase a la excedencia voluntaria de don Tomás Aguado Barrigón, que la servía; antigüedad de 17 de marzo del año actual y efectos económicos a partir del día 25 del expresado mes.

Don Lucio Donega Rozas, por promoción de don Lázaro Pérez Alba, que la servía; antigüedad de 29 de marzo del año actual para todos los efectos.

Don Mariano García Díez, por promoción de don Antonio Quintana Arriola, que la servía; antigüedad de 3 de abril de año actual para todos los efectos.

Don Alejandro Jiménez Hernández, por promoción de don Adolfo Hervás Aragonés, que la servía; antigüedad de 13 de abril para todos los efectos:

Don Leandro Roldán Rimonti, por promoción de don Antonio Paños Moreno, que la servía; antigüedad de 28 de abril para todos los efectos.

Don Agustín Manzanedo y Gil, por promoción de don José Ortiz García, que la servía; antigüedad de 3 de mayo del año actual para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se promueve a las categorías que se mencionan, por los motivos y con las antigüedades que se citan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1944, dictada para la debida aplicación de la Ley de 16 de julio del expresado año,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se relacionan sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a la categoría que se expresa y efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos sirviendo sus actuales destinos:

A la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 11.760 pesetas:

Don Francisco Collado Merino, por promoción de don Martiniano Iglesias Monedero, que la servía; antigüedad de 18 de febrero de 1952, para todos los efectos.

Don León Zalacain Villeras, por promoción de don Pedro Larreategui Barrio, que la servía; antigüedad de 13 de marzo de 1952, para todos los efectos.

Don Miguel Reyes Carbajal, por promoción de don Ignacio Madero Prada, que la servía; antigüedad de 17 de marzo de 1952, para todos los efectos.

Don Anastasio Gómez y Gómez, por promoción de don Lucinio Donega Rozas, que la servía; antigüedad de 29 de marzo de 1952, para todos los efectos.

Don Jesús de la Presa Lecifena, por pase a la excedencia voluntaria de don Marcelo Santamaría y Rozas, que la servía; antigüedad de 29 de marzo de 1952, para todos los efectos.

Don Manuel Sanles Ayaso, por promoción de don Mariano García Díaz, que la servía; antigüedad de 3 de abril de 1952, para todos los efectos.

Don Alejandro Lora Fuertes, por promoción de don Alejandro Jiménez Hernández, que la servía; antigüedad de 13 de abril de 1952, para todos los efectos.

Don Juan Ortega Sánchez, por promo-

ción de don Leandro Roldán Rimonti, que la servía; antigüedad de 28 de abril de 1952, para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 6 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican, con las antigüedades y por los motivos que se mencionan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, dictada para la debida aplicación de la Ley de 16 de julio del expresado año,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que se expresan y efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos sirviendo sus actuales destinos:

A la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase en activo y sueldo anual de 10.080 pesetas:

Don Pedro Fernández Ramírez, por promoción de don Francisco Collado Merino, que la servía.

Don Jesús Pagan Ibáñez, por jubilación de don Andrés Aguilar López Lara, que la servía.

Don Primitivo Rodríguez Escalona y Segovia, por promoción de don León Zalacain Villeras, que la servía.

Don Isidro Piñero Pérez, por promoción de don Miguel Reyes Carbajal, que la servía.

Don José Pereira Calderón, por promoción de don Anastasio Gómez y Gómez, que la servía.

Don Aquilino Suárez Rabanal, por promoción de don Jesús de la Presa Lecifena, que la servía.

Don Servando Arcercedillo Pérez, por promoción de don Manuel Sanles Ayaso, que la servía.

Don Diego Gómez Durán, por promoción de don Alejandro Lora Fuertes, que la servía.

Don Angel Casielles Meana, por promoción de don Juan Ortega Sánchez, que la servía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo de don Ricardo Castaños Mollor, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945 y accediendo a lo solicitado por don Ricardo Castaños Mollor, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y nombrarle para el desempeño de su cargo en el Juzgado Comarcal de Siles (Jaén), de-

biendo posesionarse del mismo dentro del plazo que señala el artículo 18 del referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se admite al servicio activo a don Manuel Esteban Diago, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria, con destino en el Juzgado Municipal número 7 de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945 y accediendo a lo solicitado por don Manuel Esteban Diago, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Municipal número 7 de Valencia, debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se admite al servicio activo a doña Julia Pastor Meses, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria, con destino en el Juzgado Municipal número 23 de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945 y accediendo a lo solicitado por doña Julia Pastor Meses, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Municipal número 23 de Madrid, debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se admite a don Vicente Val Martín la renuncia al cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Ametlla de Mar (Tarragona).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Vicente Val Martín, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Ametlla de Mar (Tarragona),

Este Ministerio, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes, ha acordado admitir a dicho funcionario la renuncia de su cargo, debiendo cesar en el mismo y causar baja en el Escalafón del Cuerpo. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se nombra Inspector Regional de la Primera Zona de Prisiones a don Manuel Guerrero Blanco, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones don Manuel Guerrero Blanco, Inspector Regional de Prisiones de la quinta Zona—Barcelona—, cese en dicho cargo y pase a prestar sus servicios, por necesidades del mismo, a la Inspección Regional de la primera Zona—Madrid—, donde se hará cargo de la misma en el plazo de veinte días, siéndole de abono los gastos de viaje, dietas reglamentarias y los que se le ocasionen por traslado de casa, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Orden de la Presidencia, fecha 15 de noviembre de 1950.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de junio de 1952 por la que se destinan como Administradores de las Prisiones Provinciales de Almería y Cáceres, a los Jefes de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones que se indican.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que los Jefes de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones que a continuación se mencionan, con destino en las Prisiones que se indican, pasen a prestar sus servicios, por necesidades del mismo, a los Establecimientos Penitenciarios que se detallan, donde tomarán posesión en el plazo de veinte días, siéndoles de abono los gastos de viaje, dietas reglamentarias y los que se les ocasionen por traslado de casa, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Orden de la Presidencia, fecha 15 de noviembre de 1950:

Don Francisco González Moreno, de la Prisión de Partido de Reus a la Prisión Provincial de Almería, como Administrador de la misma.

Don Gumersindo Cabezedo Elices, de la Prisión Provincial de Logroño a la de Cáceres, como Administrador del Establecimiento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de junio de 1952 por la que se convoca concurso de méritos entre Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones para cubrir una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sujeción a las normas que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante actualmente una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Pri-

siones, dotada con el haber anual de pesetas 16.800, por promoción de don Benigno Ortega Lara, que debe proveerse por turno de méritos, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo sexto, de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1949, dictada para la aplicación y desarrollo de la Ley de 16 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la convocatoria de un concurso de méritos entre Jefes de Negociado de primera clase, del referido Cuerpo, para cubrir la mencionada plaza, con sujeción a las normas siguientes:

Primera. A este concurso sólo podrán tomar parte los Jefes de Negociado de primera clase en servicio activo que se encuentren en la primera mitad de la Escala.

Los Jefes de Negociado que hayan tomado parte en los concursos anteriores se considerarán presentados al que ahora se anuncia, a menos que renuncien por escrito a él.

Segunda. Los solicitantes deberán remitir a la Dirección General de Prisiones—Sección de Personal—sus instancias con los documentos justificativos de los servicios y méritos que aleguen, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercera. La Sección de Personal de la Dirección General de Prisiones unirá a las instancias la hoja de los servicios efectivos prestados por los mismos en cada Establecimiento penitenciario, en el Centro Directivo u Organismo dependiente del mismo, de los pasados en situación de excedencia forzosa o voluntaria y de las recompensas obtenidas y correcciones que hayan sufrido, especificando los motivos de unas y otras.

Cuarta. Terminado el plazo de presentación de instancias, la Junta Superior Inspectoría estudiará la documentación presentada por los solicitantes, y elevará a esa Dirección General su informe, que deberá fundamentar en la valoración de cada uno de los extremos siguientes:

a) La hoja de servicios, atendiendo a las correcciones sufridas, a menos que estén invalidadas.

b) Clase e importancia de los servicios que han desempeñado, tiempo que duraron y naturaleza del Establecimiento o Centro donde lo prestaron.

c) Recompensas oficiales alcanzadas en el orden profesional.

d) La mayor antigüedad en la categoría.

e) Número y calidad de obras o trabajos publicados sobre asuntos profesionales.

f) Títulos facultativos o de otras enseñanzas que posean.

g) Condecoraciones, diplomas o distinciones alcanzadas fuera del orden profesional.

Quinta. La Dirección General de Prisiones elevará a este Ministerio propuesta del solicitante que por sus mayores méritos deba cubrir en turno de méritos la plaza vacante.

Sexta. El funcionario que resulte elegido para ocupar la plaza convocada no podrá desempeñar destino burocrático en el Centro Directivo u Organismo dependiente del mismo y habrá de destinarse a un Establecimiento penitenciario para la prestación de los servicios que señala a los Ayudantes el artículo 465 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948, o a la Dirección de una Prisión, de Partido, de conformidad con lo dispuesto por la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 13 de junio de 1952 por la que se admiten a examen para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de la Armada a los aspirantes que se relacionan.

Excmos. Sres.: Como resultado de la clasificación de instancias presentadas para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de la Armada, convocadas por Orden ministerial de 29 de diciembre último («D. O.» núm. 4), son admitidos a examen los opositores que a continuación se indican, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo verificado en este Ministerio y las fechas en que cada grupo debe efectuar su presentación en el mismo:

Jueves día 10 de julio, por la mañana

1. D. Leopoldo Núñez de Prado Ugidos.
2. D. Santiago González-Aller Balseyro.
3. D. Isidoro Armada Franco.
4. D. Ramón Sánchez Torres.
5. D. Carlos Salvador García.
6. D. Carlos Sánchez de Toca Acebal.
7. D. Alfredo de la Guardia y Salvetti.
8. D. Santiago Gibert Crespo.
9. D. Alvaro Delgado Vera.
10. D. Julio Romero Fournier.
11. D. Manuel Catalán Pérez-Urquiola.
12. D. Félix Fernández-Fournier Iglesias.
13. D. José María Ozores Menéndez.
14. D. Alberto de Abrisqueta y Arriaga.
15. D. Angel Cervera Alvarez-Ossorio.
16. D. Claudio Alvargonzález García San Miguel.
17. D. Pedro Manuel de Benito Ortega.
18. D. José Luis Muro Fernández.
19. D. Juan Jackie Fernández Taleb.
20. D. Francisco Javier García de Paredes y Núñez de Prado.—Documentación incompleta.
21. D. Federico Aznar de Carlos.
22. D. José Santiago Suárez Alvarez.
23. D. Luis Peláez Martínez.
24. D. José Antonio Bueno Valero.
25. D. Carlos María Pérez Muñoz.
26. D. Manuel Montojo Ballester.
27. D. Celestino Souto Paz.
28. D. José Plasencia Vicente.
29. D. Fernando Berenguer Martínez.
30. D. Justino Antón Pérez-Pardo.
31. D. Julio Oliva Cervera.
32. D. Angel Iglesias Angulo.
33. D. Juan José Aranz López.
34. D. Juan Manuel Manzano Enguainados.—Documentación incompleta.
35. D. Luis Bordoñado Lacambra.
36. D. Gonzalo Parente Rodríguez.
37. D. Ildefonso Díez de Rivera y Hoces.
38. D. Enrique Esquivel Jiménez.
39. D. Pablo de la Serna Ferrer.
40. D. Francisco José Mayol Sala.
41. D. José Luis Alvarez-Nouvillas Rodríguez.
42. D. Manuel García Polavieja.
43. D. Tomás Valiente Chacón.
44. D. José Antonio Jaques Gómez-Pablos.
45. D. Luis González-Camino y García-Obrégón.—Documentación incompleta.
46. D. Fernando Rivas Domínguez.
47. D. Diego Ruiz López.
48. D. Amancio Rodríguez Castafios.—Documentación incompleta.
49. D. José María Martín Barreto.
50. D. José María Torres Viqueira.
51. D. José Fernando Pasquín Moreno.
52. D. Juan de Lara Torres.
53. D. Juan Antonio Navarro Fraile.—Documentación incompleta.

54. D. Carmelo Coello Roqueta.
55. D. Enrique Amusatagui de la Cierva.
56. D. Victoriano Gilabert Rojas.

Jueves día 10 de julio, por la tarde

57. D. Vicente López-Perea Lloveres.
58. D. José Luis Cuquerella Jarillo.
59. D. Gonzalo Rodríguez de Trujillo y de Gabriel.
60. D. José Antonio Carlier Pacheco.
61. D. Jorge Calvar Gross.
62. D. Juan Susaeta Ogueta.
63. D. Luis Barrosc Torró.
64. D. Pedro Núñez Franco.
65. D. Antonio Sánchez-Monge Montero.
66. D. Ramón Joaquín Revuelta Hevia.
67. D. José María Barreiro Sánchez.
68. D. Arturo Faz Pasamar.
69. D. Isaac Martínez Baeza.—Documentación incompleta.
70. D. José Antonio Vila Corpas.
71. D. Victoriano Lorenzo Fernández.—Documentación incompleta.
72. D. Nemesio González García.
73. D. Silvestre García García.
74. D. José Luis Murcia Daza.
75. D. Salvador Pertegaz Segarra.—Documentación incompleta.
76. D. José Beceiro Callealta.—Documentación incompleta.
77. D. Fernando Mac-Kinlay Leiceaga.
78. D. Jesús López Villamil.
79. D. Juan Carranza y Vilallonga.—Documentación incompleta.
80. D. Julio Yáñez Golf.
81. D. José Luis Alvarez Villar.—Documentación incompleta.
82. D. José Luis Fernández López.
83. D. José Manuel Rodríguez Touza.
84. D. José Manuel Caamaño Eraso.
85. D. José Antonio Iturmendi Laza.
86. D. Juan Francisco Díaz de Barriónuevo.
87. D. Mario Ruiz Aliaga.
88. D. José María Pascual Burguera.
89. D. José Manuel Flethes Scharfhaußen.
90. D. Víctor Garay Pérez.
91. D. Manuel Aláez Zazurca.
92. D. José Luis Flury González.
93. D. Angel Gómez Payno.—Documentación incompleta.
94. D. Alejandro Cuerda Ortega.
95. D. Manuel Díaz Tostado.
96. D. Manuel Bescós Badía.
97. D. Manuel Zabaleta Martínez.
98. D. Gumersindo Fausto Latorre Malde.
99. D. Gabriel Portal Antón.
100. D. Víctor Navas Martín.
101. D. Fructuoso Lamas Rodríguez.
102. D. Juan Fernández Pidal.
103. D. Santiago Pastor Domínguez.
104. D. José Manuel Coello Paredes.
105. D. José María Fernández-Loaysa Lizaur.
106. D. José María Mena Mínguez.
107. D. Luis Cebreiro Rivera.
108. D. Juan José Romero Caramelo.
109. D. Ricardo Castro López-Rúa.
110. D. Alfonso María Hernández Armijo.
111. D. Esteban Pérez González de la Barreda.
112. D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Larios.—Documentación incompleta.

Viernes día 11 de julio, por la mañana

113. D. Leandro Llamas Parraga.
114. D. Jesús Tenreiro Vizoso.
115. D. Víctor Relloso Sainz.
116. D. Antonio Pardo Suárez.
117. D. José Ignacio Cellier de Martí.
118. D. Rafael Casanueva Muñoz.—Documentación incompleta.
119. D. Jorge Huerta Gray.—Documentación incompleta.
120. D. Carlos Maximino Sánchez Cebrián.—Documentación incompleta.

121. D. José Antonio Aláez Zazurca.
122. D. José Antonio Lallemant Abella.
123. D. José Antonio Avila Mateos.—Documentación incompleta.
124. D. Joaquín Gerat Ojeda.
125. D. Fernando Malaxechevarría Carro.
126. D. Antonio Duboy González.
127. D. Antonio Díaz-Pache Montenegro.
128. D. Félix Pidalgo Fernández.—Documentación incompleta.
129. D. Manuel Cadarso Montalvo.—Documentación incompleta.
130. D. Luis Rispoli Morenes.
131. D. Jesús María Martínez Arrasate.
132. D. Juan Manuel Vázquez-Armero Durán.
133. D. Fernando Pardo Suárez.
134. D. Eduardo Pascual de Zulueta y García.
135. D. Francisco Pérez Villascastín.
136. D. José Antonio Martín Ivorra.
137. D. Francisco Gómez Montes.
138. D. José Luis del Hierro Alcántara.
139. D. Félix Mexía Algar.
140. D. Narciso Serratos Luque.
141. D. Jaime Fernández de la Puente Torrado.
142. D. José Luis González Gómez.
143. D. José Alfonso Caruana Velázquez.
144. D. Raul Antón Manchado.
145. D. José Luis Gómez Tovar.—Documentación incompleta.
146. D. Francisco José Martín y Alonso Martínez.
147. D. José Luis Vega Rodríguez.
148. D. Ramón Montis Sainz de los Terreros.
149. D. José Antonio Torán Martínez.
150. D. Pascual Cervera Govantes.
151. D. José Luis Villar Blanco.
152. D. Enrique Camarero García.—Documentación incompleta.
153. D. Juan Garat Núñez.
154. D. Juan María de Icaza Apellaniz.
155. D. Manuel Carrizosa Vázquez.
156. D. Juan José Gómez-Pallete Pérez.
157. D. Joaquín García Paláu.
158. D. Ricardo Alcenso Valle.—Documentación incompleta.
159. D. Emilio Argüeso Barrero.
160. D. Antonio Rodríguez Guadarrama.
161. D. Manuel Luis Saavedra Linares.
162. D. Alejandro Yáñez Rodríguez.
163. D. Emiliano López Alvarez.
164. D. Manuel Poole Pérez-Pardo.
165. D. Carlos Cerezo Preysler.
166. D. Francisco Martín Ortiz de Saracho.
167. D. José Carlos Escriffa Fernández.
168. D. Francisco Fernández Tapias.—Documentación incompleta.

Los solicitantes que figuran en la relación anterior con documentación incompleta deberán remitir con urgencia los documentos que faltan a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen, con excepción del certificado de haber sprobado el examen de Estado, que podrán presentar al señor Presidente del Tribunal de exámenes, antes de empezar las oposiciones, según lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden ministerial de 29-12-51 («D. O.» núm. 4).

Los opositores que resulten reprobados y los no presentados que deseen recuperar la documentación presentada lo solicitarán al Secretario del Tribunal de exámenes, entendiéndose que de no haberlo así renuncian a la misma.

Madrid, 13 de junio de 1952.

MORENO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDENES de 29 de mayo de 1952 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.862, promovido por don Ramón Sardinero García contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 4 de julio de 1947 sobre fijación de precio en discordia en expediente de expropiación con motivo de las obras de la estación de Chamartin y sus accesos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 13 de marzo último, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos anular y anular el Orden del Ministerio de Obras Públicas de 4 de julio de 1947 impugnada en el presente pleito, así como el expediente en que fué dictada, a partir del momento en que debieron entregarse al Perito tercero los datos y documentos prevenidos en el artículo 32 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1879.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.642, promovido por don Virgilio y don Guillermo Suárez y Suárez contra la Orden resolutoria de Obras Públicas de 3 de diciembre de 1946 sobre alumbramiento de aguas subterráneas en el barranco de Los Tilos y otros de Gran Canaria, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 27 de marzo último, ha dictado la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos, con desestimación de la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal en nombre de la Administración, que debemos revocar y revocamos la Orden recurrida dictada por el Ministerio de Obras Públicas en 14 de septiembre de 1946 en cuanto limitaba las obras de captación que la Heredad de Aguas de Chorrros, Propios y Laurel en la explotación segunda de su proyecto a los pozos 6.º y 7.º y alineaciones 18 a 23, prohibición que declaramos extendida a los cuatro pozos de tal explotación, números 5 a 8, y a las alineaciones 17 a 26, ambas inclusive; y en referencia a la explotación tercera, se revoca asimismo la Orden recurrida, declarando extendida la prohibición de efectuar obras por dicha Heredad en todo el barranco de la Escuela, y en cuanto expresamente no se revoca la citada Orden del Ministerio de Obras Públicas la confirmamos y declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.113, promovido por la Sociedad Anónima «Tranvías de

Cádiz a San Fernando y Carraca» contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 31 de agosto de 1945 sobre multa impuesta a dicha Entidad por accidente en una línea de tranvías, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 17 de abril último, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto por «Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca, S. A.», contra el acuerdo de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 31 de agosto de 1945.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se nombran patronos de la Fundación «López Palmeiro», de Valle de Oro (Lugo), a los señores que se indican, y se dispone que procedan a la reedición del Reglamento de dicha Obra pía.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1950 fué clasificada como benéfico-docente la Fundación instituida en Valle de Oro (Lugo), por don Andrés López Palmeiro, cuyo fin ha de ser conceder premios escolares y sufragar misas por el alma del fundador; habiéndose nombrado provisionalmente a la Junta de Beneficencia de Lugo patrona interina de dicha Institución, si bien con la obligación de proponer los señores que han de desempeñar dicho Patronato definitivamente;

Resultando que el cumplimiento de lo indicado, la Junta de Beneficencia propone para formar el referido Patronato a los señores siguientes:

Presidente: El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Valle de Oro.

Vocales: Señor Juez municipal de Valle de Oro y señor Cura párroco de dicho Ayuntamiento;

Resultando que en el título constitutivo de esta Fundación no existen normas reguladoras de las fundaciones y obligaciones del Patronato;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que no hay inconveniente alguno en aceptar la propuesta formulada por la Junta de Beneficencia, por cuanto que las personas en ella incluidas son de toda solvencia y están en condiciones, por razón de sus cargos, de atender debidamente a los problemas que se presenten en el ejercicio de sus funciones de patronos de esta Institución, por todo lo cual procede efectuar el nombramiento de tales patronos a favor de los ayudados señores;

Considerando que, debido a la falta de normas especiales para el ejercicio de sus funciones, es procedente reconocer a dicho Patronato, una vez constituido, las facultades enumeradas en el artículo 14

de la Instrucción de 24 de julio de 1913, con la expresa obligación, a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto de dicho precepto y artículos 79 y 84 de dicha Instrucción, de formular presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado;

Considerando que para el mejor régimen y funcionamiento de esta Obra pía es muy conveniente que por dicho Patronato se redacte y someta a la aprobación de este Ministerio el reglamento por el que haya de regirse la misma, determinando en él las normas de preferencia para la concesión de los premios y aquellas otras circunstancias que el propio Patronato estime oportuno regular;

Considerando que por la Junta de Beneficencia de Lugo, actual patrona interina de la Fundación, se debe proceder a la entrega del capital y documentación fundacional en el mismo acto en que se dé posesión al nuevo Patronato,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aceptar la propuesta de la Junta de Beneficencia de Lugo a que se ha hecho referencia, y en consecuencia, nombrar patronos de la Fundación «López Palmeiro», de Valle de Oro (Lugo), a los señores Alcalde, Juez municipal y Cura párroco de Valle de Oro, en razón a los cargos que desempeñan, por lo que de cesar en ellos cesarán asimismo en dicho Patronato.

2.º Aclarar expresamente que sus atribuciones y deberes serán los comprendidos en el artículo 14 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, por lo que habrán de presentar presupuesto conforme a la Orden ministerial de 6 de julio de 1948 y rendir cuentas anuales de su gestión a este Protectorado, según es reglamentario.

3.º Disponer que por el mismo se redacten y sometan a la aprobación de este Ministerio las normas que, articuladas en un Reglamento, hayan de regir la Fundación.

4.º Ordenar a la Junta de Beneficencia de Lugo que en el más breve plazo posible dé posesión de sus cargos a los señores nombrados entregándoles al propio tiempo la documentación y resguardos del capital fundacional, levantando acta de todo ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Institución «Colegio Bosch», de Begas (Barcelona), y se dan instrucciones a la Junta de Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta de Beneficencia de Barcelona, sobre situación y circunstancias que concurren en la Institución «Colegio Bosch», sito en Begas, en dicha provincia, proponiendo su clasificación como de beneficencia particular docente;

Resultando que a virtud del testamento otorgado el 21 de julio de 1885, don Teodoro Bosch Estanca nombró herederos de confianza a doña Fermina Ruiz de Arévalo, don Francisco Colominas Romey, don Eduardo Rivert Riera, don Raimundo Durán y Ventosa y don Camino Juliá Villaseñora, con la misión de cumplir todo lo que les tenía encargado verbalmente y con amplias facultades par-

que cumplieran los reservados fines que les tenía expuestos:

Resultando que dichos herederos, por escritura autorizada en 24 de noviembre de 1888, reconocieron haber recibido el encargo de aplicar el producto líquido de los bienes relictos al sostenimiento de establecimientos de instrucción;

Resultando que, según ha puesto de manifiesto el Ayuntamiento de Begas, hasta el año 1927 no se dió cumplimiento a dicha voluntad testamentaria, creándose por entonces el «Colegio Bosch», para niñas, que en la actualidad constituye el objeto benéfico de esta Institución;

Resultando que ni los testigos cualificados del causante, ni los que se sucedieron en el cargo, ni los actuales herederos de confianza, don Federico Durán Fab, don Luis Durán Ventosa y don Ramón Garriga Boixaber, han dado cuenta oficial de la existencia de la referida Obra pía;

Resultando que dichos herederos de confianza han realizado numerosas ventas de los bienes inmuebles del patrimonio legado por don Teodoro Bosch Estanca y han gravado con fuertes hipotecas las fincas no enajenadas, sin que se haya justificado la inversión de las cantidades obtenidas en tales operaciones;

Resultando que entre las enajenaciones efectuadas figuran tres fincas rústicas que en el año 1868 fueron valoradas en 87.000 pesetas, y que al venderse en 1940 lo han sido por 40.000, dándose la circunstancia de que la adquirente de las mismas es la esposa de uno de los herederos de confianza;

Resultando que del patrimonio de don Teodoro Bosch sólo subsisten hoy dos inmuebles urbanos: uno, radicante en Begas, en el que funciona el Colegio de la Institución, y otro, sito en el número 3 de la plaza de Cataluña, en Barcelona, ambos gravados—como se ha indicado—con fuertes hipotecas;

Resultando que las autoridades del pueblo de Begas se han dirigido a este Ministerio solicitando la clasificación de la Institución erigida por el señor Bosch;

Resultando que los herederos de confianza, en 23 de octubre del pasado año, se han dirigido por escrito a la reverenda Madre Priora del Instituto Religioso de Dominicas de la Anunciata, de Vich, dando por rescindido el contrato que tenían formalizado con dichas religiosas para dar enseñanza en el «Colegio de Bosch»;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que don Teodoro Bosch, en uso de un derecho derivado de la legislación civil que impera en Cataluña, reconocida explícitamente en su vigencia por el Código Civil, confió a los herederos de confianza designados en su testamento y conforme a los dictados de su conciencia, la ejecución de cuanto les tenía ordenado, relevándoles de prestar fianza y dar cuenta de sus actos a persona alguna, con lo cual vino a establecer un heredamiento y albaceazgo de confianza con plenos efectos jurídicos;

Considerando que, una vez declarada o revelada la confianza (escritura de 24 de noviembre de 1888), es evidente—y así hay que reconocerlo expresamente—que la voluntad del señor Bosch fué destinar una parte de sus bienes (el haber líquido de la herencia) a una finalidad docente, concediendo para ello amplias facultades a los herederos de confianza;

Considerando por ello que no puede haber duda alguna respecto a la existencia jurídica de una Institución benéfico-docente, cuyo título constitutivo está representado conjuntamente por el testamento del señor Bosch y por el documento público de declaración de la confian-

za, con capital propio (líquido de la herencia) y cuya finalidad concreta, de acuerdo con la referida declaración, ha de ser la de facilitar enseñanza gratuita a las niñas de Begas, mediante un Colegio dirigido por una Orden religiosa;

Considerando que dicha institución es perfectamente clasificable como de beneficencia docente particular, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y toda vez que reúne cumplidamente los requisitos establecidos para ello en el art. 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que dicha clasificación ha sido interesada por quienes tienen personalidad suficiente para hacerlo (Junta de Beneficencia Ayuntamiento de Begas y demás interesados en sus beneficios), a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la referida Instrucción;

Considerando que a este Ministerio compete la facultad de acordar la susodicha clasificación (apartado primero del artículo quinto de la misma Instrucción), y de ejercer sobre dicha institución las correspondientes funciones de inspección y tutela;

Considerando que tal clasificación y las intervenciones que como consecuencia de la misma sea preceptivo realizar, están perfectamente justificadas, pese a las características especialísimas que concurren en la institución de que se trata, puesto que la tesis contraria (no intervención de la Administración Pública), sólo podría fundamentarse—como atinadamente informa la Asesoría Jurídica de este Departamento—en prohibiciones impuestas por el testador y precisadas por el documento público de declaración de confianza, y si bien es cierto que don Teodoro Bosch prohibió en su testamento que por persona, autoridad, tribunal o corporación alguna se pudiera exigir a los herederos por el designados la revelación de la confianza, tal prohibición se concreta y refiere a un extremo claramente determinado, o sea solamente a la revelación de la confianza, que habría de efectuarse libre y espontáneamente por los herederos; pero en modo alguno puede ampliarse tal prohibición a otros aspectos, como el de fijación del capital fundacional u otros de tipo económico administrativo, ya que con ello no se pretende que los herederos rindan cuentas detalladas de todos y cada uno de los actos que desde el fallecimiento del causante se hayan podido realizar, sino simplemente que se acredite de modo fehaciente el capital que de acuerdo con la voluntad del señor Bosch ha de quedar inexcusablemente adscrito de modo perenne y definitivo al objeto fundacional;

Considerando que ninguna objeción legal cabe efectuar contra la aludida intervención estatal, perfectamente justificada a través de este Ministerio con el fin de asegurar la permanencia de la Institución y su normal desenvolvimiento futuro, conforme al noble propósito del señor Bosch, y que en este sentido se mantendrá firme la actuación del Protectorado para que sin menoscabo de las atribuciones y derechos de los herederos de confianza, se adapten las medidas necesarias para asegurar en todos los órdenes el respeto y cumplimiento de la voluntad fundacional;

Considerando que para ello y dando además cumplimiento a exigencias perfectamente definidas de tipo legal, se hace preciso dotar a «Colegio Bosch» de un órgano representativo y de gobierno (Patronato) quien de acuerdo con las normas legales en vigor e instrucciones que reciba de este Protectorado, defienda y tutele los intereses fundacionales;

Considerando que la designación de tal Patronato ha de ser efectuada con carácter interino o provisional, por si lle-

gado el caso de que fuese necesario proceder judicialmente contra los herederos de confianza, resultase probada su falta de responsabilidad, en cuyo supuesto, a dichos herederos y con toda preferencia habría de nombrar patronos con carácter definitivo;

Considerando que de momento y en razón principalmente a las gestiones que el Patronato ha de realizar para normalizar la situación de esta Obra pía, la designación de Patronato debe recaer en la Junta de Beneficencia de Barcelona, como organismo más cualificado para llevar a feliz término dicha regularización, debiéndose orientar su inmediata actuación con objetivos muy concretos, a base de requerir a los herederos de confianza para que declaren los bienes adscritos al cumplimiento de los fines fundacionales y el destino que hayan dado a otros bienes que pudieran haberse vinculado al objeto benéfico social expresado por el fundador, deduciendo contra dichos herederos las oportunas acciones judiciales en el caso de que fracasen o no den resultado satisfactorio los requerimientos amistosos a que se alude;

Considerando que dicha Junta debe además estudiar y proponer a este Ministerio la adopción de aquellas otras medidas que a su juicio sea conveniente adoptar para asegurar la acción tutelar y protectora de la referida institución, dada la gravedad de los hechos denunciados contra los herederos de confianza, debiendo desde luego proceder al nombramiento de un Letrado de Beneficencia que se encargará de la dirección de los procedimientos judiciales oportunos, en el supuesto a que antes se alude de que las gestiones amistosas de los herederos de confianza no den el resultado justo que es de desear;

Considerando que con carácter urgente debe estudiar además la referida Junta la situación creada con motivo de la rescisión del contrato con las religiosas encargadas de la enseñanza en el «Colegio Bosch», proponiendo a este Protectorado las medidas que estime más eficaces en orden a asegurar las actividades docentes de dicho Colegio;

Considerando, por último, que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites reglamentarios, habiendo emitido su preceptivo informe la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar la existencia de la Fundación de que se trata, reconociendo sus fines benéfico-docentes a favor de los niños y niñas que residen en el pueblo de Begas (Barcelona).

2.º Clasificar dicha institución como de beneficencia particular docente, y como tal, declararla sometida a la alta inspección y tutela del Protectorado.

3.º Nombrar Patrono interino de dicha Obra pía a la Junta de Beneficencia de Barcelona, interin se lleva a cabo la regularización de la misma, con las siguientes obligaciones expresas:

a) Requerir a los herederos de confianza para que con urgencia declaren los bienes que han de quedar adscritos al cumplimiento de los fines fundacionales.

b) Invitar a los mismos a que justifiquen el destino dado a otros bienes que pudieran haber quedado adscritos al objeto benéfico-docente expresado por el testador.

c) Supuesto que dichos herederos se nieguen a cumplimentar dichos requerimientos o que no lo hagan en forma satisfactoria, a juicio de este Protectorado, se deduzca contra los mismos las oportunas acciones por vía civil, encargando la dirección de los procedimientos oportunos a un Letrado de Beneficencia; y

d) Proponer a este Ministerio las medidas necesarias para asegurar el funcio-

ramiento del colegio fundacional, dada la rescisión del contrato con las religiosas, llevado a cabo por los herederos de confianza, y aquellas otras que juzgue oportuno autorizar para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados contra los repetidos herederos.

4.º Dar traslado de la presente Orden al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda), a los herederos de confianza del señor Bosch y demás que sean reglamentarios, a los efectos legales pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos reglamentarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de mayo de 1952 por la que se convoca concurso de traslado para la provisión en propiedad de la plaza de Ingeniero Inspector de buques de Alicante-Murcia.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante la plaza de Ingeniero Inspector de Buques de Alicante-Murcia, por haber sido designado el titular para otra Inspección, se convoca concurso para la provisión en propiedad de la citada plaza, en

cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo sexto del Decreto de 7 de octubre de 1941, que reorganizó la Inspección de Buques Mercantes.

Al mencionado concurso podrán concurrir los Ingenieros Navales en activo servicio en las Inspecciones de Buques existentes, que las sirvan en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto citado anteriormente.

Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en este concurso deberán ser presentadas directamente, esto es, sin mediación de organismos o dependencias provinciales, en el Registro General de la Dirección General de Industrias Navales, sito en la calle Ruiz de Alarcón, núm. 1, a las horas de oficina, en el plazo de quince días hábiles a contar del de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin que se precise acompañar documentación a las solicitudes por radicar los antecedentes necesarios en la citada Dirección General.

La Inspección General de Buques de la Dirección General de Industrias Navales procederá a un previo estudio de las instancias y formulará la oportuna propuesta resoluciona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

Tribunal de oposición a ingreso en el Cuerpo de Capellanes de Prisiones

Transcribiendo el Programa que regirá para cada una de las materias objeto de dicha oposición.

En virtud de las facultades conferidas a este Tribunal por Orden de este Ministerio de fecha 28 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 12 de enero de 1952), a continuación se publica el programa que regirá para cada una de las materias objeto de dicha oposición:

PRIMER EJERCICIO

Teología dogmática

Tema I. Concepto de la Religión.—Su naturaleza.—Necesidad de la Religión.—Indiferentismo religioso.—Sólo hay una Religión verdadera obligatoria para todos los hombres.—La Religión tiene un fundamento objetivo.—Falsa teoría de los modernistas sobre la naturaleza de la Religión.

Tema II. Definición de la revelación.—La revelación de los misterios es posible y útil.—La revelación de las verdades religiosas de índole natural es moralmente necesaria al género humano.

Tema III. Criterios de la divina revelación.—Noción del milagro y su división. Definición de la profecía.—Los milagros y las profecías son posibles y discernibles de los hechos naturales.—Su valor apologetico.

Tema IV. Demostración de la verdad de la Religión Cristiana, Católica.—Por los milagros y vaticinios de Cristo.—Demostración de la verdad de la Religión

Cristiana por el testimonio del mismo Cristo.

Tema V. Definición de la Iglesia.—Cristo instituyó la Iglesia inmediatamente como una verdadera sociedad externa y visible.—Unidad, Santidad, Catolicidad y Apostolicidad de la Iglesia.—Sólo la Iglesia Católica es la única verdadera fuera de la cual no hay salvación.

Tema VI. Constitución de la Iglesia.—Cristo instituyó la Iglesia como una sociedad jerárquica.—Por derecho divino hay en la Iglesia una triple potestad de jurisdicción, magisterio y régimen.—Los miembros de la Iglesia.—Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Tema VII. El Romano Pontífice es, por derecho divino, sucesor en el primado de Pedro.—Potestad ordinaria e inmediata del Romano Pontífice sobre todas y cada una de las Iglesias y sobre todo y cada uno de los Obispos y fieles.—Infallibilidad del Romano Pontífice según definición del Concilio Vaticano.

Tema VIII. Dios puede ser naturalmente conocido y su existencia puede ser demostrada con certeza.—Principales argumentos para demostrar la existencia de Dios.—Conocimiento analógico de Dios en esta vida.

Tema IX. Dios es sustancia absolutamente simple, con simplicidad que excluye todo género de composición física y lógica.—Dios es infinitamente perfecto.—Cómo están en Dios las perfecciones de las criaturas.

Tema X. Dios es sumamente uno y esencialmente único.—Dios es la suma verdad y las cosas son verdaderas por la verdad divina.—Dios es el sumo bien y su bondad es el primer principio ejemplar, efectivo y final de la bondad de las cosas.

Tema XI. Dios es inmutable.—Dios es eterno.—La omnipotencia divina.—Dios puede hacer todo lo que no repugne intrínsecamente.

Tema XII.—Dios conoce infaliblemente todo lo que de alguna manera es verdadero; pero primario «et per se» sólo se conoce asimismo; las demás cosas y todos los modos posibles de ellas, aunque los

conoce como son en sí mismos, no los conoce «inseipsis», sino en su esencia «ut in medio cogito».

Tema XIII. La voluntad divina.—Objeto primario y secundario de la misma. Divisiones de esta voluntad.—Dios se ama necesariamente a sí mismo; las demás cosas las ama libremente.

Tema XIV.—Concepto de la Providencia Divina.—La Providencia de Dios se extiende a todas y cada una de las cosas, sin que excluya la actividad y modo de las causas segundas.—La existencia del mal y la Providencia.

Tema XV. En Dios hay tres personas realmente distintas en una misma esencia.—El Misterio de la Trinidad es sobre, no contra la razón.

Tema XVI. Se dan en Dios dos procesiones immanentes: La del Verbo, que se llama y es generación, y la del Espíritu Santo, que, por acomodación, se llama expiración.—Infecundidad de las personas procedentes.

Tema XVII. El Verbo procede del Padre por vía de generación intelectual.—El Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo como de un principio y de la única expiración.

Tema XVIII. Concepto de la creación. El mundo procede de Dios por su creación.—Dios creó libremente el mundo.—El mundo fué creado en el tiempo.—El fin de la creación es la comunicación de la bondad divina y la gloria externa de Dios.

Tema XIX. Nuestros primeros padres fueron creados inmediatamente por Dios. El estado de justicia original y sus dones. Nuestros primeros padres fueron constituidos en estado de gracia santificante con derecho a la visión beatífica, consiguientemente elevados al orden sobrenatural.

Tema XX. El pecado original.—El pecado de Adán se transmitió a toda su descendencia.—En qué consiste el pecado original; cómo se transmite y cómo puede ser voluntario en nosotros.

Tema XXI. La encarnación del Verbo no es absolutamente necesaria.—En qué hipótesis era necesaria la Encarnación.—El Verbo se encarno para redimir al hombre.—La Unión del Verbo con la humanidad se hizo en la persona, no en la naturaleza.—Concepto de la unión hipostática.

Tema XXII. Cristo es verdadero Dios y verdadero hombre.—En Cristo hay dos naturalezas: divina y humana, íntegras, incorpúscas, pero una sola persona.

Tema XXIII. Cristo satisfizo por todos los hombres.—La satisfacción de Cristo fué sobreebundante infinita y universal.—Cristo mereció para nosotros la gracia y la gloria.

Tema XXIV. Concepto teológico de la gracia.—Naturaleza de la gracia actual.—La gracia actual sobrenatural es necesaria para todos los actos saludables y también para el comienzo de la fe.—La gracia actual es moralmente necesaria para cumplir toda la Ley natural.—El hombre puede, sin el auxilio de la gracia, hacer alguna obra naturalmente buena; consiguientemente, no todas las obras de los pecadores e infieles son pecados.

Tema XXV. Noción de la gracia suficiente y de la eficaz.—La gracia eficaz no suprime la libertad humana.—Sistemas teológicos para determinar la naturaleza de la gracia eficaz y conciliar con ésta la libertad humana.

Tema XXVI. Definición de la gracia habitual; su naturaleza.—Concepto teológico de la justificación.—El hombre se hace justo no por la sola imputación de la justicia de Dios ni por la sola remisión de los pecados, sino por el don intrínseco de la gracia que, inherente al alma, causa en el hombre una renovación interior.

Tema XXVII. El mérito sobrenatural. La fe y la caridad en el orden al mérito.—El justo puede merecer por actos

libres puestos con el auxilio de la gracia triple objeto del mérito.

Tema XXVIII. *María* es la verdadera madre de Dios.—Doctrina de la maternidad espiritual de María.—Misión y realidad operante de María en el Cuerpo Místico de Cristo.

Tema XXIX. El dogma de la Inmaculada Concepción.—La Virginalidad de María.—María es verdadera corredentora de la humanidad.

Tema XXX. La Asunción de María.—Glorificación de la Madre de Dios.—Su mediación universal y su función intercesora.

Tema XXXI. Real presencia de Cristo en la Eucaristía.—Cristo se hace presente en el Sacramento por transustanciación del pan y del vino en el cuerpo y sangre de Cristo.—Realidad de las especies sacramentales.—Qué son y relación del cuerpo de Cristo a las mismas.

Tema XXXII. En qué sentido la Eucaristía es, además de sacramento, sacrificio.—Noción del sacrificio litúrgico.—En la misa se ofrece a Dios verdadero y propio sacrificio.—Relación del sacrificio de la misa al de la cruz.

PROGRAMA DE TEOLOGIA MORAL

Tema I. *Teología moral*.—Definición.—División.—Actos humanos.—Definición.—División.—Voluntaria: Sus clases.—Voluntario necesario para la validez del acto humano.—Concepto de la libertad.—¿Cómo la ignorancia, el miedo, la pasión y la fuerza influyen en el acto humano?

Tema II. *Moralidad de los actos humanos*.—El objeto, el fin, las circunstancias. ¿Cómo influyen en la moralidad del acto? *Conciencia*: Definición y división.—Principios fundamentales.—Sistemas acerca de la probabilidad.

Tema III. *Ley*: Definición.—Divisiones. Legislador, objeto y sujeto de la Ley.—Obligación de la misma.—Ley eclesiástica: Cómo se formó el Código de Derecho Canónico.—Congregaciones Romanas.—Quién puede dispensar la Ley.

Tema IV. *Pecado*: Definición.—División.—Distinción específica y numérica de los pecados.—Definición de los pecados capitales.—¿Es lícito en algún caso.—ponerse en peligro de pecado?

Tema V. *Virtudes teologales*: Naturaleza, objeto material y formal de cada una de las virtudes teologales.—Obras de Misericordia: Obligación y mérito de la limosna.

Tema VI. *Virtud de la Religión*: Adoración, culto.—Oración.—Vicios opuestos a la virtud de la Religión.—Vano empleo del nombre de Dios.—Blasfemia.—Su gravedad.—*Juramento*: Definición y división.—*Voto*: Definición y división.—Obligación del mismo.

Tema VII. *Santificación de las fiestas*: Obligación de asistir al Santo Sacrificio de la Misa.—Requisitos para oír bien la Santa Misa.—Causas que excusan.—Abstención del trabajo.—Causas excusantes.

Tema VIII. Obligaciones de los hijos para con sus padres.—Obligaciones de los padres para con sus hijos.—Mutuas obligaciones de los esposos.—Obligaciones entre gobernantes y gobernados.—Obligaciones entre patronos y obreros.

Tema IX. *Suicidio*: Directo e indirecto.—Propia mutilación.—Aborto.—Embriaguez.—Homicidio: ¿Es lícita la pena capital?—Defensa del injusto agresor.—Homicidio material.—Procuración del aborto.—Penas civiles vigentes en la actual legislación española.—*Guerra*: Condiciones de licitud.

Tema X. (Este tema debe hacerse en latín) *Luxuria in genere*: Fornicación.—Stuprum.—Adulterium.—Incestus.—Sargilegium carnale.—Pollutium.—Sodomia.—Bestialitas.—Oranismus.—Turbis acto obscenorum.—Peccata nos consumata.

Tema XI. *Mentira*: Restricción mental. Revelación del secreto.—Averiguación del mismo.—Juicio temerario.—*Detracción*.—

Restitución de la fama.—Contumelia.—Restitución del honor y modo de hacerlo.

Tema XII. *Ayuno eclesiástico*.—Días y forma en que se obliga.—Causas que excusan el ayuno.—Abstinencia fuera del ayuno.—Últimas disposiciones acerca del ayuno.

Tema XIII. *Justicia y Derecho*.—Definiciones y Divisiones.—*Dominio*: La Iglesia tiene perfecto dominio sobre las cosas temporales.—Adquisición de dominio.—Prescripción.

Tema XIV. *Hurto*.—Definición.—División.—Oculata compensación.—*Restitución*.—Poseedor de buena fe y de fe dudosa.—Obligación de restituir.

Tema XV. *Restitución*: Por homicidio, estupro, adulterio, por defraudar tributos.—Causas que suspenden la obligación de restituir y causas que la anulan.

Tema XVI. *Contrato*: Definición y división del contrato.—Personas que pueden contratar.—*Testamentos*: Definición. Clases y condiciones.—Requisitos para la validez del testamento.—Testamento ológrafo.

Tema XVII. *Mutuo*—Usura.—Títulos que excusan de la usura.—*Compraventa*: Subasta.—Monopolio.—Contrato de trabajo.—*Contratos aleatorios*: Lotería, juego. *Contratos subsidiarios*: Fianza.—Prenda. Hipoteca.

Tema XVIII. — Estados particulares.—Juez.—Abogado.—Testigos.—Médicos. Obligaciones de cada uno de ellos.—*Obligaciones de los Clérigos*: Santidad debida.—Celibato eclesiástico.—Obligación de rezar las horas canónicas.—Hábito clerical y tonsura.—Prerrogativa de los clérigos.—Prohibiciones a los clérigos.

Tema XIX. *Sacramentos*: Definiciones. Carácter.—Materia y forma.—Ministro.—Sujeto.—Sacramentales: enumeración de alguno de ellos.—Los Sacramentos de la Nueva Ley causan la gracia *ex opere operato*.

Tema XX. *Bautismo*: Noción, eficacia y necesidad de este sacramento.—Materia, forma y sujeto del bautismo.—Bautismo de adultos.—El bautismo es necesario a todos los hombres para la salvación.—Ministro ordinario, extraordinario y de necesidad del bautismo.

Tema XXI. *Confirmación*: Noción y efectos de la Confirmación.—Su institución, materia y forma.—Ministro ordinario y extraordinario.—Cualquier hombre bautizado ¿es capaz de la confirmación?—Sujeto.

Tema XXII. *Eucaristía*: Noción y efectos del Sacramento.—Materia, forma, ministro y sujeto de la Sagrada Eucaristía. Sagrado Viático.—¿La Comunión es necesaria *necesitate medi*? Casos en que es permitida la Comunión sin el ayuno.

Tema XXIII. *Sacrificio de la Misa*.—Esencia del Sacrificio de la Misa.—Frutos y aplicación de la Misa.—Lugar y tiempo de celebración.—Altar.—Vasos Sagrados.—Vestiduras.—Observancia de las rúbricas.

Tema XXIV. *Penitencia*: Institución. Materia y forma.—Efectos.—Sujeto y condiciones para la validez del Sacramento. *Contrición*: Necesidad, dotes y eficacia.—*Ministros*: Aprobación y jurisdicción.—Casos reservados y su absolución.

Tema XXV. Oficios que desempeña el confesor en el Sacramento de la Penitencia.—Juez.—Médico.—Padre y Maestro.—¿Cómo debe tratar a los penitentes ocasionarios, consuetudinarios, reincidentes, escrupulosos y moribundos?—*Sigilo sacramental*: ¿Quiénes están obligados a guardarlo?—Penas contra los violadores del sigilo sacramental.

Tema XXVI. *Extremaunción*: Definición.—Institución de este Sacramento.—Materia y forma.—Efectos del Sacramento de la Extremaunción.—Ministro y sujeto.—¿Cuándo debe administrarse este Sacramento?—¿Cuándo debe repetirse?

Tema XXVII. *Orden*: Institución.—Materia y forma.—Ministro y sujeto.—Irregularidad.—Definición y división.—

¿Cómo se incurre en ella?—¿Cómo cesa la irregularidad?

Tema XXVIII. *Matrimonio*: Definición.—Institución.—Los *esponsales*: su efecto y obligación.—Materia, forma y Ministro del Sacramento del Matrimonio.—*Impedimentos*: Definición.—Dispensa.—Impedimentos impeditivos.

Tema XXIX. Impedimentos dirimentes del Sacramento del Matrimonio.—Cualidades del consentimiento matrimonial.—Vicios del mismo.—Amonestaciones y dispensas de las mismas.—Requisitos para la validez y licitud respecto al párroco y Ordinario local.

Tema XXX. *Las penas eclesiásticas*.—Origen general.—Autor.—Sujeto.—Cesación de la pena.—Excomunión.—Suspensión.

Tema XXXI. *La bufa de la Cruzada de España*: Sumario general de la Cruzada.—Sumario de difuntos.—Sumario de composición.—Sumario de abstinencia y ayuno.—Sumario de oratorios privados.

Legislación de Prisiones

Tema I. Fundamentos del actual sistema penitenciario español.

Tema II. Régimen general de las Prisiones.

Tema III. Régimen de ejecución de penas.

Tema IV. Auxilios espirituales a los condenados a pena capital.

Tema V. Libertad condicional.

Tema VI. Redención de penas.

Tema VII. Juntas de régimen y de administración.

Tema VIII. Régimen de instrucción y educación.

Tema IX. Idea sobre el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de penas por el trabajo; el Patronato de San Pablo para Presos y Penados, y el servicio de Libertad Vigilada.

SEGUNDO EJERCICIO

Reglamento de Prisiones

Tema I. Dirección General de Prisiones.—Organización actual.

Tema II. Escalas.—Secciones y categorías administrativas.

Tema III. Deberes y atribuciones de los funcionarios de Prisiones.

Tema IV. La Sección Religiosa del Cuerpo especial de Capellanes de Prisiones.—Su organización.—Categorías, ingresos, ascensos y cese en el Cuerpo de Capellanes.

Tema V. Nombramiento del Capellán Mayor.—Inspectores eclesiásticos.—Sus atribuciones.

Tema VI. Relación del Capellán con el Director.—Funcionarios y Religiosos de los Establecimientos penitenciarios.

Tema VII. Funciones quasi parroquiales del Capellán de Prisiones.—Relaciones del Capellán con el Párroco propio en la administración de Sacramentos, y principalmente en el del Matrimonio.—Fichero y Registro del Capellán.

Tema VIII. Obligaciones del Capellán respecto a la celebración de la Santa Misa.—Explicación del Santo Evangelio.—Preparación para el cumplimiento Pascual.—Organización y dirección de la Catequesis.—Visita de Escuelas de la Prisión.

Tema IX. El Capellán y los reclusos.—Visita de enfermos, de sometidos a corrección disciplinaria, de sentenciados a la última pena.—Sufragios por los reclusos difuntos.

Tema X. La enseñanza de la Religión para que los reclusos puedan obtener los beneficios de la libertad condicional.—Su organización.

Tema XI. Libros, quasi parroquiales, que debe llevar el Capellán.

Tema XII. Recompensas y correcciones de los funcionarios de Prisiones.

Madrid, 7 de junio de 1952.—El Secretario, Ildefonso Alvarez.—V.º B.º, el Presidente, Francisco Peiró, S. J.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando a los señores que se citan las subastas de las obras que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación y acondicionamiento del trozo octavo de la C. C. 234 de Ademuz a Valencia, sección de Titaguas a Ademuz,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Pelayo Ramón Guardia García, vecino de Cuenca, con domicilio en calle Cervantes, 1, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veintiocho meses después de empezadas, por la cantidad de 1.840.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 2.325.981,86 pesetas, la baja de 485.981,86 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1952.—El Director general, Manuel María Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Vinuesa a Montenegro de Cameros. Terminación del trozo segundo.

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Gil Cárcas Termens, vecino de Soria, con domicilio en calle Burgo de Osma, 18, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras treinta y seis meses después de empezadas, por la cantidad de 2.810.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 3.519.980,25 pesetas, la baja de 709.980,25 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1952.—El Director general, Manuel María Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Soria.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la C. L. de Totana a Bullas.

Esta Dirección General ha resuelto adjudicar definitivamente al mejor postor, don José Lechuga Riquelme, vecino de Raal, con domicilio en calle Carretera, número 121, Real (Murcia), comprometiéndose a terminar las obras en cincuenta y cuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 6.499.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 6.633.231,22 pesetas, la baja de 134.231,22 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1952.—El Director general, Manuel María Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación y reparación de las del trozo único de la C. L. de Carrascosa del Campo a la estación de Vellisca,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Rafael Martín García, vecino de Huete, con domicilio en calle José Antonio, 10, Huete (Cuenca), que licitó en Cuenca, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 493.650 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 578.234,80 pesetas, la baja de pesetas 84.584,80 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1952.—El Director general, Manuel María Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cuenca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación de la C. C. 330 de Pozo Alcón a Cieza, por Caravaca, trozo primero (antes Torreperogil a Huéscar, sección comprendida entre el Santuario de Tiscar y el límite de la provincia, trozo cuarto),

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Fernando García Toriello, vecino de Orense, con domicilio en avenida de la Habana, 103, Orense, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras treinta y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 2.952.418 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 3.839.295,20 pesetas, la baja de 886.877,20 pesetas, en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1952.—El Director general, Manuel María Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Jaén.

Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de mayo de 1952.

Vista la Orden ministerial de 31 de mayo último por la que se determinan los índices de revisión de precios para el expresado mes,

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables en la revisión de los mismos para el expresado mes de mayo serán los dispuestos para el mes de abril anterior por Circular de esta Dirección General de 10 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16).

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1952.—El Director general, Manuel M. de Arrillaga.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

(Patronato de Formación Profesional y Aprendizaje de Madrid)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Profesor de Servicio completo vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Madrid.

Se anuncia, para su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes, una plaza de Profesor de Servicio completo vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Madrid, dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de fecha 12 de julio de 1948 y acuerdo de esta Gestora en su sesión de 17 de marzo último, el expresado concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veinte años, no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos y hallarse en posesión de alguno de los siguientes títulos o tener hechos los estudios correspondientes: Ingeniero, Técnico o Perito Industrial o Ayudante de Ingeniero.

2.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid y se presentarán en la Secretaría de dicho Organismo, plaza de Santa Bárbara, 10, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª No serán admitidas las solicitudes sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada si el Registro corresponde a Madrid o su provincia, y legalizada en los demás casos.

b) Copia notarial del título o títulos que posean o, en su defecto, certificación de los estudios correspondientes.

c) Justificantes de los trabajos, publicaciones y servicios que aleguen como méritos para el concurso u hoja de servicios.

d) Certificación negativa de antecedentes penal.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Servicio de la Administración Pública; y

f) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen y quince por formación de expediente.

4.ª Asimismo será obligada la presentación al Tribunal, en la primera sesión que éste convoque a los opositores, de un programa o cuestionario de la organización didáctica de las enseñanzas técnico-gráficas, que constituyen la parte fundamental de la formación de los alumnos de los dos primeros cursos de las Escuelas de Orientación y una Memoria de carácter pedagógico sobre metodología de tales enseñanzas redactados por el concursante.

5.ª Terminado el plazo señalado para solicitar, se formará por la Secretaría del Patronato y se autorizará por su Presidente la lista de admitidos y excluidos del concurso, dándose a conocer en el tablón de anuncios del Patronato y pasándose seguidamente el expediente al Presidente del Tribunal.

6.ª Las exclusiones sólo pueden ser motivadas por no reunir el concursante las condiciones señaladas en la base primera o no presentar los documentos de carácter obligatorio. Los excluidos, no obstante, pueden reclamar ante el Presidente del Patronato en término de quince días, fundamentando sus alegaciones.

7.ª Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal, procederá éste en el plazo de dos meses como máximo:

a) A convocar al Tribunal para juzgar de los méritos alegados por los concursantes y calificarlos.

b) A redactar el cuestionario de la tercera prueba del examen de aptitudes. Este cuestionario constará de veinte temas como máximo y se hallará a disposición de los aspirantes, para su consulta, en la Secretaría del Patronato veinte días antes de la celebración del ejercicio; y

c) A convocar a los concursantes para dar comienzo a las pruebas de aptitud.

8.ª Si del examen de los méritos que concurren en los aspirantes puede deducir el Tribunal de modo fehaciente y notorio la aptitud superior de alguno de ellos, podrá formular propuesta a su favor sin efectuar examen alguno, siempre que concorra unanimidad de votos.

9.ª Los ejercicios o pruebas del examen de aptitudes serán tres:

1.º Un ejercicio de Dibujo croquizado.

2.º Uno o más problemas de Física; y

3.º Contestar por escrito a un tema elegido por el opositor de entre tres sacados a la suerte de, cuestionario redactado por el Tribunal.

Para cada uno de estos ejercicios fijará el Tribunal el tiempo de duración que estime conveniente.

10. El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen de aptitudes, formulará propuesta de provisión de la plaza o de no haber lugar a ella, devolviendo el expediente al Patronato para su curso a la Dirección General de Enseñanza Laboral, a sus efectos.

11. Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que estimen contrario a las normas de la convocatoria. La reclamación se formulará de palabra en el acto de la comisión del hecho que la motive y se ratificará, mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Tribunal informará la reclamación y la unirá al expediente del concurso, sin que en ningún caso interrumpa el curso normal de su actuación.

12. Para la calificación de los aspirantes se tendrán en cuenta como méritos preferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios en Centros dependientes de los Patronatos Locales, de cualquier clase que sean aquéllos.

2.º Mayor número de trabajos, publicados o inéditos, de que el aspirante sea autor en relación con la índole del cargo a proveer y cuyo mérito será apreciado por el Tribunal.

3.º Mayor tiempo de servicios en otros Centros de Formación Profesional; y

4.º Prelación del título profesional por este orden:

Ingeniero, Perito, Técnico o Licenciado y Ayudante de Ingeniero.

13. El aspirante que resulte propuesto quedará sometido a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones legales complementarias, y disfrutará el sueldo o gratificación inicial de ocho mil pesetas anuales, pudiendo ser confirmado su nombramiento a los dos años de servicios, con el aumento del 20 por 100 de su haber inicial, y sucesivamente, cada cinco años posteriores, con nuevos aumentos

de igual cuantía. La jornada de trabajo será de seis horas.

14. El Tribunal calificador estará constituido: Presidente: Don Guillermo Krahe Herrero, Director de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Madrid, y Vocales: don Pablo Martí Gisbert y don Raúl Alvarez Rubio, Directores de las Escuelas de San Roque y Vallecas; don Gregorio Prados Arrarte, Jefe de Departamento de la Escuela de Orientación de Madrid, y don Urbano Domínguez Díaz, Profesor de la Escuela de Trabajo.

Suplentes: Presidente: Don Diómedes Palencia Albert, y Vocales: don Andrés Jaque Amador y don Bernardino Taberner García, Directores de las Escuelas de Orientación Profesional de Chamartín, Carabanchel y Canillas, respectivamente.

Madrid, 14 de mayo de 1952.—El Presidente, Guillermo Krahe Herrero.—Aprobado: El Director general de Enseñanza Laboral, Carlos María R. de Valcárcel.

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Profesor de medio servicio vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Chamartín de la Rosa.

Se anuncia para su provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, una plaza de Profesor de medio servicio, vacante en la plantilla de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Chamartín de la Rosa, dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, fecha 12 de julio de 1948, y acuerdo de esta Gestora, en su sesión de 7 de marzo último, el expresado concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veinte años, no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos y hallarse en posesión de alguno de los siguientes títulos o tener hechos los estudios correspondientes de Ingeniero, Técnico o Perito Industrial o Ayudante de Ingeniero.

2.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid, y se presentarán en la Secretaría de dicho Organismo, plaza de Santa Bárbara, 10, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª No serán admitidas las solicitudes sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada si el Registro corresponde a Madrid o su provincia y legalizada, en los demás casos.

b) Copia notarial del título o títulos que posean o, en su defecto, certificación de los estudios correspondientes.

c) Justificantes de los trabajos, publicaciones y servicios que aleguen como méritos para el concurso u hojas de servicios.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo ni Servicio de la Administración pública.

f) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen y quince por formación de expediente.

4.ª Asimismo será obligada la presentación al Tribunal, en la primera sesión que éste convoque a los opositores, de

un programa o cuestionario de la organización didáctica de las enseñanzas técnico-gráficas que constituyen la parte fundamental de la formación de los alumnos de los dos primeros cursos de las Escuelas de Orientación y una Memoria de carácter pedagógico sobre metodología de tales enseñanzas, redactados por el concursante.

5.ª Terminado el plazo señalado para solicitar, se formará por la Secretaría del Patronato y se autorizará por su Presidente la lista de aspirantes admitidos y excluidos del concurso, dándose a conocer en el tablón de anuncios del Patronato y pasándose seguidamente el expediente al Presidente del Tribunal.

6.ª Las exclusiones sólo pueden ser motivadas por no reunir el aspirante las condiciones exigidas en la base primera o no presentar los documentos de carácter obligatorio. Los excluidos, no obstante, pueden reclamar ante el Presidente del Patronato, en término de quince días, fundamentando sus alegaciones.

7.ª Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal, procederá éste en el plazo de dos meses como máximo:

a) A convocar al Tribunal para juzgar de los méritos alegados por los concursantes y calificarlos.

b) A redactar el cuestionario de la tercera prueba del examen de aptitudes. Este cuestionario constará de veinte temas como máximo y se hallará a disposición de los aspirantes, para su consulta, en la Secretaría del Patronato veinte días antes de la celebración del ejercicio; y

c) A convocar a los concursantes para dar comienzo a las pruebas de aptitud.

8.ª Si del examen de los méritos que concurren en los aspirantes puede deducir el Tribunal de modo fehaciente y notorio la aptitud superior de alguno de ellos, podrá formular propuesta a su favor sin efectuar examen alguno, siempre que concorra unanimidad de votos.

9.ª Los ejercicios o pruebas del examen de aptitudes serán tres:

1.º Un ejercicio práctico de Dibujo y croquizado.

2.º Uno o más problemas de Física; y

3.º Contestar por escrito a un tema elegido por el opositor de entre tres, sacados a la suerte del cuestionario redactado por el Tribunal.

Para cada uno de estos ejercicios fijará el Tribunal el tiempo de duración que estime conveniente.

10. El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen de aptitudes, formulará propuesta de provisión de la plaza o de no haber lugar a ella, devolviendo el expediente al Patronato para su curso a la Dirección General de Enseñanza Laboral, a sus efectos.

11. Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que estimen contrario a las normas de la convocatoria. La reclamación se formulará de palabra en el acto de la comisión del hecho que la motive y se ratificará, mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal informará la reclamación y la unirá al expediente del concurso, sin que en ningún caso interrumpa el curso normal de su actuación.

12. Para la calificación de los aspirantes se tendrá en cuenta como méritos preferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios en Centros dependientes de los Patronatos locales, de cualquier clase que sean aquéllos.

2.º Mayor número de trabajos, publicados o inéditos, de que el aspirante sea autor en relación con la índole del cargo a proveer y cuyo mérito sea apreciado por el Tribunal.

3.º Mayor tiempo de servicios en otros Centros de Formación Profesional.

4.º Prelación del título profesional por este orden: Ingeniero, Perito, Técnico o Licenciado y Ayudante de Ingeniero.

13. El aspirante que resulte propuesto quedará sometido a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones legales complementarias, y disfrutará el sueldo o gratificación inicial de cinco mil pesetas anuales, pudiendo ser confirmado su nombramiento a los dos años de servicios, con el aumento del veinte por ciento de su haber inicial y, sucesivamente, cada cinco años posteriores, con nuevos aumentos de igual cuantía. La jornada normal de trabajo será de seis horas.

14. El Tribunal calificador estará constituido:

Presidente: Don Diómedes Palencia Albert, Director de la Escuela de Orientación Profesional de Chamartín de la Rosa.

Vocales: Don Raúl Álvarez Rubio, don Andrés Jaque Amador, don Bernardino Taberero García y don Francisco Quesada Torres, Directores de las Escuelas de Vallecas, Carabanchel, Canillas y Santa Cristina, respectivamente.

Suplentes: Presidente: Don Antonio del Corral Saiz, Director de la «Escuela-Taller de Nazaret», y Vocales: Don Pablo Martí Gispert y don Emeterio Ruiz Sancho, Directores de las Escuelas de San Roque y Villaverde.

Madrid, 10 de mayo de 1952.—El Presidente, Guillermo Krahe Herrero.—Aprobado.—El Director general de Enseñanza Laboral, Carlos M.ª R. de Valcárcel.

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de dos plazas de Técnicos Auxiliares del Departamento de Estadística del Instituto Nacional de Psicotecnia.

Se anuncian para su provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, dos plazas de Técnicos Auxiliares del Departamento de Estadística, vacantes en el Instituto Nacional de Psicotecnia, dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, fecha 12 de julio de 1948, y acuerdo de esta Gestora, en sesión de 17 de marzo próximo pasado, el expresado concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veintiún años, no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos y hallarse en posesión del título de Licenciado en Ciencias Exactas o de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades.

2.ª Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid, y se presentarán en la Secretaría de dicho Organismo, plaza de Santa Bárbara, 10, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª No serán admitidas las solicitudes sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada, si corresponde al Distrito de la Audiencia Territorial de Madrid, y legalizada en los demás casos.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Servicio de la Administración pública.

d) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato setenta y cinco

pesetas en concepto de derechos de examen; y quince por formación de expediente.

4.ª Los interesados presentarán, asimismo, en el propio acto, justificante de los trabajos, títulos y servicios que aleguen como mérito para el concurso, y una Memoria explicativa de la organización y contenido del servicio del Departamento, trabajo original que desarrollarán conforme a su personal criterio, dentro de las normas generales por que se rige el Instituto Nacional de Psicotecnia.

5.ª Terminado el plazo para solicitar, se formará por la Secretaría del Patronato y se autorizará por su Presidente la lista de aspirantes admitidos y excluidos del concurso, la cual se hará pública en el tablón de anuncios del Patronato, pasándose al propio tiempo el expediente al Presidente del Tribunal.

6.ª Las exclusiones sólo pueden ser motivadas por no reunir el aspirante las condiciones exigidas en la base primera o no presentar los documentos de carácter obligatorio, pudiendo reclamar los excluidos ante el Presidente del Patronato en término de quince días, contados desde la fecha en que se haga público el anuncio.

7.ª Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal, procederá éste, en el plazo de un mes como máximo:

a) A convocar al Tribunal para juzgar los méritos que aleguen los concursantes y calificarlos.

b) A determinar las pruebas prácticas que serán objeto del examen; y

c) A convocar a los concursantes para dar comienzo a los ejercicios.

8.ª Los ejercicios o pruebas del examen de aptitudes serán dos:

1.º Explicación de un punto elegido por el Tribunal, de la Memoria presentada por el examinando; y

2.º El ejercicio o ejercicios prácticos que el Tribunal acuerde en relación con la organización y servicios del Departamento respectivo.

9.ª El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen, formulará propuesta de provisión de las plazas a favor de los aspirantes que hayan obtenido mayor puntuación, o de no haber lugar a la misma, devolviendo el expediente al Patronato para su curso a la Dirección General de Enseñanza Laboral, a sus efectos.

10. Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que juzguen contrario a las normas de la convocatoria. La reclamación se formulará de palabra en el acto de la comisión del hecho que la motive y se ratificará, mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal informará la reclamación y la unirá al expediente del concurso sin que, en ningún caso, se interrumpa por esta causa el curso de su actuación.

11. Para la calificación de los aspirantes, se tendrán en cuenta, como méritos preferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios prestados en el Instituto Nacional de Psicotecnia.

2.º Mayor tiempo de servicios en otros Centros de Formación Profesional o relacionados con los servicios de Psicotecnia.

3.º Prelación de título profesional, en caso de que los posean, por este orden: Doctor o Licenciado en cualquier otra Facultad universitaria o Ingeniero en cualquiera de sus especialidades, con igual puntuación; Ayudante de Ingeniero, Perito o Técnico Industrial y otros títulos profesionales.

4.º Obras, monografías o artículos, publicados o inéditos.

5.º Servicios prestados en Entidades oficiales o privadas de cualquier clase.

12. El aspirante que resulte propuesto quedará sometido a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones reglamentarias, pudiendo ser confirmado su nombramiento a los dos años de servicios, y disfrutará el sueldo o gratificación inicial de 6.000 pesetas, con el aumento del 20 por 100 de dicho haber inicial y, sucesivamente, cada cinco años posteriores, con un aumento de igual cuantía. La jornada de trabajo será la establecida por el Reglamento interior del Instituto Nacional de Psicotecnia.

13. El Tribunal calificador estará constituido:

Presidente: Don Guillermo Krahe Herrero, Ingeniero y Presidente del Patronato de Formación Profesional de Madrid, y Vocales: Don Manuel Villar Lopeño, Jefe de Departamento del Instituto Nacional de Psicotecnia; don Antonio Martín Serralde, Profesor Ingeniero del mismo; don Pablo Martí Gispert, Ingeniero y Director de la Escuela de Orientación Profesional de San Roque, y don José López Mora, Vocal del Patronato de Formación Profesional de Madrid.

Suplentes: Presidente: Don José Germain Cebrián, Jefe de Departamento del Instituto Nacional de Psicotecnia, y Vocales: Don Luis Casaus Ardura, Profesor Ingeniero del mismo, y don Raúl Álvarez Rubio, Director de la Escuela de Orientación Profesional de Vallecas.

Madrid, 14 de mayo de 1952.—El Presidente, Guillermo Krahe Herrero.—Aprobado.—El Director general de Enseñanza Laboral, Carlos M.ª R. de Valcárcel.

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Auxiliar de Talleres vacante en el Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Madrid.

Se anuncia para su provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, una plaza de Auxiliar de Talleres de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Madrid, dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, de fecha 12 de julio de 1948, y acuerdo de esta Gestora, en su sesión de 17 de marzo último, el expresado concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veinte años y no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.

2.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid, y se presentarán en la Secretaría de dicho Organismo, plaza de Santa Bárbara, 10, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª No serán admitidas las solicitudes sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada, si el Registro corresponde a Madrid o su provincia, y legalizada en los demás casos.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Servicio de la Administración pública.

d) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato, setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen y quince por formación de expediente.

e) Justificantes de méritos o servicios que aleguen o, si poseen algún título profesional o certificado de aptitud en algún oficio, el original o su copia notarial.

4.ª Terminado el plazo señalado para solicitar, se formará por la Secretaría del Patronato y se autorizará por su Presidente la lista de aspirantes admitidos y excluidos del concurso, dándose a conocer en el tablón de anuncios del Patronato y pasándose, seguidamente, el expediente al Presidente del Tribunal.

5.ª Las exclusiones sólo pueden ser motivadas por no reunir el aspirante las condiciones exigidas en la base primera o no presentar los documentos de carácter obligatorio. Los excluidos, no obstante, pueden reclamar ante el Presidente del Patronato, en término de quince días, fundamentando las alegaciones.

6.ª Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal, procederá éste, en el plazo de un mes como máximo:

a) A convocar al Tribunal para juzgar los méritos que aleguen los concursantes y calificarlos.

b) A determinar las pruebas prácticas de taller que serán objeto de examen; y

c) A convocar a los concursantes para dar comienzo a los ejercicios.

7.ª Los ejercicios o pruebas del examen de aptitudes serán dos:

1.º Las prácticas de taller que estime necesarias el Tribunal, a desarrollar en el tiempo que para cada una se fije por el mismo; y

2.º Un ejercicio de redacción sobre tecnología del oficio, elemental y sin carácter pedagógico.

8.ª El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen de aptitudes, formulará propuesta de provisión de la plaza o de no haber lugar a ella, devolviendo el expediente al Patronato para su curso a la Dirección General de Enseñanza Laboral, a sus efectos.

9.ª Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que estimen contrario a las normas de la convocatoria. La reclamación se formulará de palabra en el acto de la comisión del hecho que la motive y se ratificará, mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal informará la reclamación y la unirá al expediente del concurso sin que, en ningún caso, interrumpa el curso de su actuación.

10. Para la calificación de los aspirantes, se tendrá en cuenta como méritos preferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios en Centros dependientes de los Patronatos locales, de cualquier clase que sean aquéllos.

2.º Mayor tiempo de servicios en otros Centros de Formación Profesional.

3.º Estar en posesión del certificado de aptitudes en el oficio correspondiente.

4.º Otros servicios prestados en talleres de la industria privada.

11. El aspirante que resulte propuesto quedará sometido a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias, y disfrutará el sueldo o gratificación inicial de cinco mil pesetas anuales, pudiendo ser confirmado su nombramiento a los dos años de servicios, con el aumento del veinte por ciento de su haber inicial y, sucesivamente, cada cinco años posteriores, con nuevos aumentos de igual cuantía. La jornada normal de trabajo será de seis horas diarias.

12. El Tribunal calificador estará compuesto:

*Presidente: Don Guillermo Krahe Herrero, Director de la Escuela de Orientación Profesional de Madrid, y Vocales: Don Pablo Martí Gispert y don Raúl Álvarez Rubio, Directores de las Escuelas de San Roque y Vallecas; don Gregorio

Prados Arrarte, Jefe de Departamento de la Escuela de Madrid, y don Urbano Domínguez Díaz, Profesor de la Escuela de Trabajo.

Suplentes: Presidente: Don Diómedes Palencia Albert, y Vocales: Don Andrés Jaque Amador y don Bernardino Tabernero García, Directores de las Escuelas de Orientación Profesional de Chamartín, Carabanchel y Canillas, respectivamente.

Madrid, 14 de mayo de 1952.—El Presidente, Guillermo Krahe Herrero.—Aprobado.—El Director general de Enseñanza Laboral, Carlos M.ª R. de Valcárcel.

Patronato Local de Formación Profesional de La Coruña

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Maestro de Taller de Electricidad vacante en la Escuela de Trabajo de La Coruña.

El Patronato Local de Formación Profesional de La Coruña anuncia la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Maestro de taller de «Electricidad» en la forma prevista en el vigente Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1938 con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La plaza objeto de este concurso es la siguiente:

Una plaza de Maestro de taller de «Electricidad».

2.ª Para concursar a esta plaza se necesitará, como mínimo, certificado de aptitud de Maestro industrial expedido por una Escuela Oficial o acreditar el ejercicio de la provisión de Maestro de taller Electricista en empresas de la localidad, a criterio del Tribunal, pudiendo, igualmente acreditarse como mérito la posesión de títulos académicos superiores.

3.ª Los aspirantes presentarán con la documentación que luego se indica una Memoria explicativa de carácter pedagógico, en la que se especificará, en líneas generales, los métodos y procedimientos que han de aplicar en el desarrollo de su cometido; no obstante lo cual, el que resulte nombrado ajustará las enseñanzas, dentro de la Escuela, a los programas que se aprueben previamente por el Claustro de la misma.

Ante el Tribunal que se nombre para la justipreciación de méritos y aptitudes el aspirante desarrollará el contenido de la Memoria y la práctica de uno o más trabajos, que habrá de ejecutar en presencia del Tribunal, explicando la técnica de los mismos. El Tribunal calificador levantará actas dobles de cada una de las sesiones que se celebren y en la final se hará constar las puntuaciones obtenidas por cada aspirante, y la propuesta que se deduzca de éstas y de las apreciaciones de los méritos que señala la base quinta será unipersonal.

Dichas actas, las propuestas, los ejercicios realizados y toda la documentación del concurso pasará al Patronato, que en sesión plenaria deliberará y acordará la elevación de la propuesta a la Superioridad para su aprobación o reparos, en unión de los duplicados de las actas, Memorias y documentos de cada uno de los concursantes.

4.ª Para la adjudicación de la plaza objeto de este concurso se considerarán como méritos preferentes los siguientes:

a) Venir prestando con carácter interino servicios docentes en esta Escuela de Trabajo de La Coruña con nombramiento aprobado por el Departamento o por este Patronato Local.

b) Superioridad de títulos y diplomas.

c) Haber prestado en otras Escuelas de Trabajo servicios docentes con carác-

ter interino, con un mínimo de cuatro años, con nombramiento aprobado por el Departamento.

d) Mayor número de servicios docentes prestados en Centros oficiales del Estado y particulares.

e) Trabajos profesionales, oficiales y particulares que estén relacionados con las materias propias de la enseñanza que se indica.

5.ª Este Maestro de taller de Electricidad tendrá la obligación de dar las enseñanzas propias del mismo durante las horas que determine el Claustro de la Escuela, con un mínimo de seis horas de permanencia diaria en el taller, correspondiendo cuatro a clases diurnas y dos a clases nocturnas, viniendo asimismo obligado a atender a las reparaciones y ejecución de los trabajos eléctricos necesarios en todo el material e instalaciones de esta Escuela lo mismo durante el curso escolar que durante el período de vacaciones.

6.ª Esta plaza estará dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, con arreglo a las categorías docentes establecidas en esta Escuela de Trabajo, disfrutando, además, de gratificaciones, si así se acuerda. Todos estos emolumentos los percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato Local de Formación Profesional de La Coruña.

7.ª El nombramiento será por dos años, al cabo de los cuales (durante dicho período tendrá el carácter de provisional que señala el Estatuto de Formación Profesional vigente), si el Patronato lo estima conveniente, podrá ser confirmado por un período de cinco años, con el aumento de un 20 por 100 sobre el haber inicial, firmando el correspondiente contrato de trabajo, según los preceptos del repetido texto legal.

8.ª Todos los aspirantes a esta plaza deberán justificar ser españoles y mayores de edad, presentando la siguiente documentación dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO:

a) Instancia, reintegrada con poliza de 1,55 pesetas, dirigida al Ilustrísimo señor Presidente del Patronato.

b) Título académico o facultativo o, en su lugar, certificado que acredite la posesión del mismo o haber satisfecho los derechos para su expedición.

c) Certificado del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de esta provincia.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificado médico que acredite no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

f) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

g) Declaración jurada de no haber sido sancionado con separación de Cuerpo o Dependencia del Estado, Provincia o Municipio o en otras Entidades como consecuencia de depuración.

h) Los demás documentos que justifiquen los méritos que se aleguen.

Todos estos documentos deberán presentarse reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre del Estado.

Los Maestros de taller de Escuelas de Trabajo en la actualidad, así como los funcionarios que actualmente pertenecen al Ministerio de Educación Nacional, en lugar de los documentos mencionados en los apartados b) a h) de esta base nove- nta presentarán únicamente su hoja de servicios.

10. El Tribunal que juzgará este examen de aptitud estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El del Patronato Local de Formación Profesional.

Vocales: El Director de la Escuela de Trabajo de La Coruña, don Antolín García Lázaro, Ingeniero Industrial; don Ro-

gello Ramallo Naya, Profesor Mercantil, segundo Jefe de Hacienda de la Provincia; don Jesús Vázquez Romón, Catedrático, Secretario del Patronato; don Víctor Solórzano Rodríguez, Ingeniero Industrial, Secretario de la Escuela de Trabajo; don José María Prado Allegue, Maestro de taller de la Escuela de Trabajo; don Luis Rubio García, Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda.

Actuarán como suplentes dos Catedráticos, designados, respectivamente, por los señores Directores de los Institutos masculino y femenino de La Coruña.

Actuará de Secretario del Tribunal el del Patronato Local.

La Coruña, 3 de abril de 1952.—El Vicepresidente, Presidente Interino, Antolín García Lázaro.—Aprobado. El Director general de Enseñanza Laboral, Carlos María R. de Varcárcel.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada

Anunciando concurso para selección del Profesorado que ha de dar las enseñanzas correspondientes al primer curso en el Centro Laboral de Baza.

Por acuerdo del Pleno de este Patronato, en la sesión celebrada el día 8 de mayo de 1952, se anuncia la provisión, mediante concurso, para la selección del Profesorado que ha de encargarse de las enseñanzas correspondientes al primer curso en el Centro de Modalidad agrícola y ganadera de Baza, de las plazas que se expresan a continuación:

Un Profesor titular para el Ciclo de Matemáticas.

Un Profesor titular para el Ciclo de Lenguas.

Un Profesor titular para el Ciclo de Geografía e Historia.

Un Profesor titular para el Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Un Profesor titular y un Profesor especial de Dibujo para el Ciclo de Formación Manual.

Para tomar parte en este concurso, los peticionarios necesitarán reunir las siguientes condiciones:

a) y b) Ser español y haber cumplido los veintinueve años de edad, lo que se acreditará mediante certificación expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada y legitimada, en su caso.

c) Carecer de antecedentes penales, acreditado con el certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) No estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos, lo que se acreditará, además de con la certificación a que se hace referencia en el apartado anterior, con una declaración jurada suscrita por el interesado, en la que haga constar bajo su responsabilidad no haber sido objeto de sanción administrativa alguna.

e) Los clérigos demostrarán también la autorización de su Ordinario.

f) Las mujeres acreditarán la prestación del Servicio Social mediante certificación de la Delegación de este Servicio en la provincia de residencia habitual de la interesada.

g) Estar en posesión del título o res-

guardo de depósito para obtenerlo de Doctor o Licenciado en Ciencias, para el Ciclo Matemático; de especial de francés e inglés, para el Ciclo de Lenguas; de Licenciado en Filosofía y Letras, para el Ciclo de Geografía e Historia; de Doctor o Licenciado en Ciencias, en Farmacia, en Veterinaria o Ingeniero Agrónomo o de Montes, para el Ciclo de Ciencias de la Naturaleza. No requiriéndose título especial alguno para el Profesor titular encargado del Ciclo de Formación Manual ni para el Profesor especial de Dibujo, pero sí titulado o experto, en el Decreto de 26 de mayo de 1950 sobre selección del Profesorado, si bien deberán acreditar su especialidad de manera suficiente, a juicio del Patronato, especialmente Peritos Agrícolas.

La selección del solicitante se hará a favor del más adecuado para la materia docente de que se trata, sin que suponga preferencia el orden de exposición de los títulos exigidos que anteriormente quedan señalados.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior y, en definitiva, de los títulos que respectivamente se exigen para el Profesorado de los estudios especiales del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza y Dibujo, podrán ser propuestos y nombrados para dichos cargos, o bien los titulados oficiales en las restantes Facultades Universitarias, o bien aspirantes que procedan de las Escuelas Superiores o Profesionales Técnicas y demás Centros de Enseñanzas especiales, siempre que a juicio del Patronato Nacional fueren aptos para tal nombramiento.

Del mismo modo las prácticas profesionales y las enseñanzas de idiomas modernos, y de dibujo serán desempeñadas por titulados o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias a juicio de este Patronato, que lo comunicará al Patronato Nacional.

Además, deberán probar cuantos otros méritos quieran alegar los concurrentes.

El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Los aspirantes que residan en las islas Canarias, Baleares y Norte de África que concurren a ejercer en este Centro tendrán un plazo de ocho días naturales más, siempre que antes de cumplirse los treinta días referidos comuniquen por telégrafo al Presidente de este Patronato Provincial su intención de tomar parte en el concurso.

Dentro de este plazo de treinta días, o en su caso de la prórroga, los aspirantes presentarán ante el Patronato Provincial, sito en el edificio de la Excm. Diputación Provincial, una instancia dirigida al Presidente del mismo y acompañada de toda la documentación referida. En ningún caso se concederá ampliación de plazo para completar la documentación. En el acto de presentación de instancia y documentación se satisfarán ochenta y cinco pesetas por derechos de concurso y formación de expedientes, que quedarán a disposición del Patronato Provincial para los gastos del mismo, y cuyo recibo se unirá a la documentación.

Al día siguiente de expirar el plazo de treinta días naturales, u ocho más si se

hubiera recibido algún telegrama de quienes tengan derecho a prórroga, se reunirá el Patronato Provincial en sesión plenaria para examinar las documentaciones presentadas, previa exclusión de aquellos que no acrediten cualquiera de las condiciones exigidas.

El Patronato Provincial redactará un extracto de los méritos y circunstancias de cada uno de los aspirantes admitidos y seleccionará al solicitante más adecuado para la docencia de que se trate, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, artículo tercero, del Decreto de 26 de mayo de 1950, para lo cual habrá de tener presente:

a) Los títulos demostrados y su adecuación a la materia de que se trate.

b) La naturaleza de la labor científica realizada por el aspirante con anterioridad.

c) Otras circunstancias que acrediten la experiencia docente y condiciones morales del solicitante para la tarea a que aspira, sin que, como se expresa en esta convocatoria, suponga preferencia el orden de expresión de los títulos exigidos para cada Ciclo.

El Patronato Provincial elevará al Nacional un escrito con la selección razonada del aspirante más adecuado y sus condiciones, juntamente con todos los documentos del concurso para la selección definitiva, procurándose que esta propuesta llegue al Patronato Nacional antes del día primero de septiembre próximo.

El Patronato Nacional, estudiada la propuesta del Provincial correspondiente, junto con la documentación general del concurso, confirmará dicha propuesta o la rectificará, en su caso, proponiendo al Ministerio lo procedente.

El concurrente que resulte nombrado se obliga a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Patronato Nacional acuerde y a residir en la localidad donde radique el Centro, quedando sometido a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Educación Nacional sobre disciplina académica.

Tomarán posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del nombramiento, y a partir de la toma de posesión disfrutarán la retribución anual de 12.000 pesetas los Profesores titulares y 10.000 pesetas los especiales, y además disfrutarán de cuantos otros emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

Los nombramientos así de Profesores titulares como de especiales serán por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien al final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Nacional antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo.

Granada, 17 de mayo de 1952.—El Presidente del Patronato, Ramón Ortí Méndez Valdés.